

Número de certificado: 296610

LEY DE SOCIEDADES DE 2014

REGLAMENTO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 2011 (ORGANISMOS
DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS) (VERSIÓN
MODIFICADA)

CONSTITUCIÓN SOCIAL

de

JANUS CAPITAL FUNDS

PUBLIC LIMITED COMPANY [SOCIEDAD ANÓNIMA]

SOCIEDAD DE INVERSIÓN

DE CAPITAL VARIABLE

FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE ENTRE
FONDOS

ARTHUR COX
Earlsfort Centre
Earlsfort Terrace,
Dublín 2

LEY DE SOCIEDADES DE 2014

REGLAMENTO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 2011 (ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS) (VERSIÓN MODIFICADA)

SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

DE

JANUS CAPITAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY [SOCIEDAD ANÓNIMA]
FONDO PARAGUAS CON
RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE ENTRE FONDOS
(Aprobada mediante Resoluciones Especiales hasta el [] de 2016, inclusive)

1. La razón social de la Sociedad es **JANUS CAPITAL FUNDS PUBLIC LIMITED COMPANY**.
2. La Sociedad es una sociedad anónima registrada con arreglo a la Parte 17 de la Ley de Sociedades de 2014 y el Reglamento de las Comunidades Europeas de 2011 (versión modificada) (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios). La Sociedad es una sociedad de inversión mobiliaria cuyo único objeto es la inversión colectiva en valores mobiliarios y/o en otros activos financieros líquidos mencionados en la Norma 68 del Reglamento de capital obtenido del público y cuya base de operación es la dispersión de riesgos. La Sociedad podrá tomar cualquier medida y realizar cualquier operación que considere útil o necesaria para el cumplimiento y desarrollo de su propósito en la medida que lo permitan el Reglamento de las Comunidades Europeas de 2011 en su forma enmendada (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios), y cualquier otra modificación realizada actualmente en vigor. La Sociedad no puede cambiar sus objetos o facultades de ningún modo que tuviera como resultado que dejase de ser considerada un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios de conformidad con el Reglamento de las Comunidades Europeas de 2011 (versión modificada) (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios).
3. A fin de alcanzar el objeto único de la anterior cláusula 2, la Sociedad tendrá también las siguientes facultades:
 - (1) Llevar los negocios de una sociedad de inversión y a tal efecto adquirir y mantener, bien en nombre de la Sociedad, bien en el de cualquier representante, participaciones, acciones, obligaciones, obligaciones no redimibles, bonos, pagarés, deuda y valores emitidos o garantizados por cualquier sociedad constituida legalmente o que lleve un negocio, y

obligaciones no redimibles, bonos, pagarés, deuda y valores emitidos o garantizados por cualquier gobierno, gobernante soberano, comisionado, organismo público o autoridad suprema, dependiente, municipal, local o de otro tipo en cualquier parte del mundo;

- (2) Adquirir cualquiera de dichas participaciones, acciones, obligaciones, obligaciones no redimibles, bonos, pagarés, deuda o valores mediante suscripción original, contrato, oferta de suscripción, compra, canje, aseguramiento de colocación de una emisión, participación en agrupaciones o de otro modo, y estén o no totalmente desembolsados, y se deba realizar el pago en el momento de la emisión, o como una entrega aplazada, y suscribirlos, con sujeción a los términos y condiciones (si los hubiese) que se consideren adecuados;
- (3) Emplear, utilizar o invertir en instrumentos derivados y técnicas de todo tipo y para la gestión eficaz de los activos de la Sociedad como permita el Reglamento de las Comunidades Europeas de 2011 (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios), y cualquier modificación realizada actualmente en vigor y, en particular, y sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, celebrar, aceptar, emitir y negociar de otro modo contratos de venta y recompra, contratos de futuros, opciones, contratos de préstamo de valores, contratos de venta en descubierto, contratos de compromiso a plazo, de entrega aplazada y en caso de emisión, contratos sobre divisas al contado y contratos a plazo sobre tipos de cambio, acuerdos sobre tipos de interés futuros, permutas financieras (*swaps*), contratos de cobertura suelo-techo (*collars*), contratos con tope mínimo del tipo de interés (*floors*) y contratos con tope máximo del tipo de interés (*caps*), y demás acuerdos de inversión y de cobertura sobre divisas o tipos de interés;
- (4) Adquirir por cuenta de un Fondo, mediante suscripción o transmisión onerosa, acciones de una clase o clases que representen a otro Fondo de la Sociedad, sujeto a las disposiciones de la Ley de Sociedades y a las condiciones establecidas periódicamente por el Banco Central;
- (5) Ejercer y hacer valer todos los derechos y facultades otorgados por la propiedad, o inherentes a ella, de cualesquiera de dichas participaciones, acciones, obligaciones u otros valores;
- (6) Vender o enajenar el compromiso de la Sociedad o de cualquier parte del mismo por la remuneración que la Sociedad estime apropiada y, especialmente, por acciones, obligaciones o valores de cualquier otra sociedad;
- (7) Llevar los negocios de una sociedad fiduciaria y de inversión mobiliaria e invertir los fondos de la Sociedad en valores e inversiones de todo tipo o de lo contrario, adquirirlos, tenerlos y negociar con ellos;

- (8) Hacer, extender, aceptar, endosar, emitir, descontar y negociar de otro modo con pagarés, letras de cambio, cheques, cartas de crédito y otros efectos;
- (9) Adquirir mediante compra, canje, arrendamiento, subsidio agrícola o de otro modo, bien por una finca en plena propiedad, bien por cualquier propiedad inferior, u otra propiedad o derecho, ya sea inmediato o de reversión, y ya sea adquirido o contingente, cualquier terreno, inmueble o herencia de cualquier tenencia, estén o no sujetos a alguna carga o servidumbre, que sean esenciales para la búsqueda directa de sus negocios;
- (10) Asumir los cargos de administrador, miembro de un comité, gerente, secretario, registrador, abogado, delegado, sustituto o tesorero y desempeñar y cumplir con los deberes y funciones inherentes a los mismos;
- (11) Facilitar y promover la creación, emisión o conversión de obligaciones, obligaciones no redimibles, bonos, deuda, participaciones, acciones y valores, y actuar como fideicomisario con relación a cualquiera de tales valores y participar en la conversión de negocios y compromisos comerciales en sociedades;
- (12) Constituir cualquier fideicomiso con el fin de emitir acciones preferentes o diferidas, o cualquier otro tipo de acciones o valores especiales basados o que representen a cualesquiera participaciones, acciones, u otros activos destinados específicamente a los fines de dicho fideicomiso, y liquidar y ajustar, y si se considerase adecuado, asumir y ejecutar cualquiera de dichos fideicomisos, y emitir, enajenar o tener cualquiera de dichos valores o acciones preferentes, diferidas o especiales;
- (13) Asociarse o celebrar cualquier acuerdo para reparto de beneficios, unión de intereses, empresa conjunta, concesión bilateral, cooperación u otros, con cualquier sociedad que lleve o tenga cualquier negocio o transacción para los cuales la Sociedad esté autorizada a llevar o tener, o en cualquier negocio o transacción que pueda realizarse para beneficiar directa o indirectamente a la Sociedad, y tomar o de otro modo adquirir y tener participaciones o acciones o valores de dicha sociedad, ayudarla y vender, tener o negociar de otro modo con dichas participaciones, acciones o valores;
- (14) Promover cualquier sociedad con el fin de adquirir la totalidad o cualquier parte de los bienes u obligaciones de la Sociedad, o de asumir cualquier negocio u operación que parezca probable que ayudará o beneficiará a la Sociedad, o incrementar el valor o hacer más rentable cualquier bien, activo o negocio de la Sociedad, o para cualquier otro fin que parezca directa o indirectamente calculado para beneficiar a la Sociedad y fundar empresas filiales para cualquiera de los fines anteriores;

- (15) Acumular capital para cualquiera de los fines de la Sociedad y asignar cualquiera de los activos de la Sociedad a fines específicos, de forma condicional o incondicional, y admitir cualquier clase o sección de aquellos que tengan algún negocio con la Sociedad a cualquier participación en los beneficios del mismo, o en los beneficios de cualquier actividad concreta de los negocios de la Sociedad, o a cualquier otro derecho, privilegio, ventaja o beneficio especiales;
- (16) Celebrar cualquier acuerdo con cualquier gobierno o autoridad, suprema, municipal, local o de otro tipo, o sociedad que parezca propicio para los objetos de la Sociedad o de cualquiera de ellos, y obtener de dicho gobierno, autoridad o sociedad fueros, contratos, decretos, derechos, privilegios y concesiones, y llevar a cabo, ejercer y cumplir con cualquiera de dichos acuerdos, fueros, contratos, decretos, derechos, privilegios y concesiones;
- (17) Tomar a préstamo o recaudar o conseguir el pago de dinero en la medida permitida por el Reglamento de las Comunidades Europeas de 2011 (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Transferibles), y cualquier modificación realizada actualmente en vigor, del modo que la Sociedad considere apropiado, y en particular (pero sin perjuicio de la generalidad de lo anterior) mediante la emisión de obligaciones, obligaciones no redimibles, bonos, deuda y valores de todas clases, sean perpetuos o con vencimiento, y sean reembolsables o de otro tipo, y conseguir el reembolso de cualquier suma tomada a préstamo, reunida o adeudado mediante contrato de fideicomiso, hipoteca, carga o derecho de retención sobre la totalidad o cualquier parte de la empresa, bienes, o activos (presentes o futuros) de la Sociedad, incluido su capital no desembolsado, y también mediante un contrato de fideicomiso, hipoteca, carga o derecho de retención similares conseguir y garantizar la ejecución por parte de la Sociedad de cualquier obligación o responsabilidad que asuma;
- (18) Garantizar, avalar o asegurar, ya sea mediante pacto personal o hipotecando o afectando como garantía la totalidad o cualquier parte de la empresa, bienes y activos (presentes y futuros) y el capital no desembolsado de la Sociedad, o mediante indemnización o compromiso, o mediante uno o más de dichos métodos, la ejecución de las obligaciones de valores, adeudos u obligaciones cualesquiera de la Sociedad, y el reembolso o el pago del importe del principal y las primas, intereses y dividendos de los mismos;
- (19) Crear, mantener, invertir y negociar con cualquier fondo de reserva o de amortización para el reembolso de obligaciones de la Sociedad, o para cualquier otro de sus fines;
- (20) Distribuir en especie tras una distribución de activos o una división de beneficios entre los accionistas de la Sociedad, cualquiera de sus bienes, y, en particular, acciones, obligaciones o valores cualesquiera de otras

sociedades que pertenezcan a la Sociedad o de los cuales la Sociedad tenga poder para enajenarlos;

- (21) Remunerar a cualquier persona, empresa o compañía que preste servicios a la Sociedad, ya sea mediante pago en efectivo, o mediante la asignación de acciones o valores de la Sociedad consideradas como desembolsadas totalmente o en parte o de otra forma;
- (22) Hacer que la Sociedad sea registrada o reconocida en cualquier país extranjero, dependencia o lugar;
- (23) Obtener y mantener, en la medida permitida por la ley, ya individualmente, ya conjuntamente con cualquier persona o sociedad, una póliza de seguros con respecto a cualquier riesgo de la Sociedad, sus consejeros, directivos, empleados y agentes;
- (24) Pagar todos o cualquiera de los gastos inherentes u ocasionados con relación a la formación y constitución de la Sociedad, y la recaudación de su capital social y fondos ajenos, o contratar a cualquier persona o sociedad para pagarlos, y (en el caso de las acciones, con sujeción a las disposiciones de cualquier ley actualmente en vigor) pagar comisiones a los agentes de bolsa y demás por suscribir, colocar, vender o garantizar la suscripción de acciones, obligaciones o valores cualesquiera de la Sociedad;
- (25) Modificar periódicamente, con sujeción a los requisitos del Banco Central y la legislación aplicable, la estructura de la Sociedad de una sociedad anónima como entidad colectiva de gestión de activos irlandesa (“ICAV”), o cualquier otra entidad de financiación empresarial permitida por el Banco Central y por la ley aplicable;
- (26) Fusionar cualquier fondo con cualquier otro subfondo de una institución de inversión colectiva incluido cualquier otro fondo (el “Fondo Adquiriente”), sujeto a los requisitos del Banco Central y para ello enajenar los activos del fondo al Fondo Adquiriente en contraprestación de la emisión de acciones en el Fondo Adquiriente para los accionistas de manera proporcional a su participación en el fondo.
- (27) Realizar todas o cualquiera de las cosas anteriores en cualquier parte del mundo, de cómo ordenante, agente, contratista, fideicomisario u otro, y a través de fideicomisarios, agentes, subcontratistas o de otro modo, y ya sea en solitario, en asociación o conjuntamente con cualquier persona o sociedad, y contratar la realización de cualquier operación relacionada con los negocios de la Sociedad a cualquier persona o sociedad;
- (28) Hacer todas aquellas otras cosas que puedan considerarse inherentes o propicias para la consecución de los objetos anteriores o de cualquiera de ellos;

- (29) Cada una de las facultades de la Sociedad (se hayan enumerado o no) debe interpretarse y ejercerse considerándola subordinada al objeto principal pero independiente de cualquier otra facultad y con la misma importancia que el resto.

Y por el presente documento se declara que en la construcción de la presente cláusula la palabra “sociedad”, excepto cuando se utiliza con relación a esta Sociedad, se considerará que incluye a cualquier persona o asociación u otro grupo de personas, constituido legalmente o no, y domiciliado en Irlanda o en otro lugar, y que las palabras que denotan solamente el número singular incluirán el número plural y viceversa, y que la intención es que las facultades especificadas en cada párrafo de la presente cláusula no se vean limitadas de ningún modo por referencia a los términos de cualquier otro párrafo, o por deducción de los mismos, o por el nombre de la Sociedad, excepto cuando se exprese lo contrario en dichos párrafos.

4. La responsabilidad de los accionistas es limitada.
5. El capital social inicial de la Sociedad es de 38.082 euros representado por 30.000 acciones sin valor nominal. El capital social de la Sociedad será igual al valor actual del capital social emitido de la Sociedad. La Sociedad podrá emitir hasta quinientos mil millones de acciones sin valor nominal.

NOSOTROS, las diversas personas cuyos nombres, direcciones y descripciones se detallan a continuación, deseamos constituirnos en Sociedad conforme a los presentes Estatutos de constitución, y acordamos tomar el número de participaciones en el capital de la Sociedad que se indica junto a nuestros respectivos nombres.

<hr/>	
Nombres, direcciones y descripciones de los suscriptores	Número de acciones
<hr/>	
Carl O'Sullivan En nombre y representación de Janus Capital Corporation, 100 Fillmore Street Denver, CO 80206-4928 Estados Unidos de América	29.994
Carl O' Sullivan, Laurel Lodge, Brighton Avenue, Monkstown, Co. Dublín Abogado	Una
Jacqueline McGowan-Smyth, 12 Meadow Vale, Blackrock, Co. Dublín Secretario autorizado	Una
David Martin, 10 Dorney Court, Shankill, Co. Dublín Secretario autorizado	Una

Nombres, direcciones y descripciones de los suscriptores Número de acciones

Jacqueline Tyson,
54 Greenpark Road,
Bray,
Co. Wicklow
Secretaria

Una

Helen Walsh,
53 Hillcrest Lawns,
Lucan,
Co. Dublín
Asistente legal

Una

Deirdre Cahill
101 Melvin Road,
Terenure,
Dublín 6W
Secretaria

Una

Fechado el 15 de octubre de 1998.

Testigo de las firmas anteriores: Paul Robinson
Earlsfort Centre
Earlsfort Terrace
Dublín 2

ESTATUTOS SOCIALES
de
JANUS CAPITAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY

ÍNDICE

Artículo	Materia	Página núm.
núm.		
1.	Definiciones	11
2.	Prolegómenos	17
3.	Depositario, gestor y asesor de inversiones	18
4.	Capital social, los Fondos y Responsabilidad Independiente	20
5.	Confirmaciones de propiedad	23
6.	Días de negociación	25
7.	Emisión de acciones	25
8.	Precio por acción	29
9.	Titulares que reúnen los requisitos	30
10.	Recompra de acciones	33
11.	Recompra total	36
12.	Determinación del valor liquidativo	37
13.	Valoración de activos	39
14.	Transferencia y transmisión de acciones	45
15.	Objetivos de inversión	47
16.	Juntas generales	49
17.	Notificación de las juntas generales	49
18.	Procedimientos de las juntas generales	50
19.	Votos de los Accionistas	52
20.	Consejeros	54
21.	Consejeros, cargos e intereses	57
22.	Poderes de los Consejeros	61
23.	Poderes de endeudamiento y cobertura	61
24.	Diligencias de los Consejeros	61
25.	Secretario	64
26.	El sello de la Sociedad	64
27.	Dividendos	65
28.	Accionistas no localizados	68
29.	Cuentas	69
30.	Auditoría	71
31.	Notificaciones	72
32.	Disolución	73
33.	Indemnización	75
34.	Destrucción de documentos	77
35.	Divisibilidad	78
36.	Modificaciones de los estatutos sociales	78

LEY DE SOCIEDADES DE 2014
Y REGLAMENTO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 2011
(ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS)
(VERSIÓN MODIFICADA)

SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE

ESTATUTOS SOCIALES

de

JANUS CAPITAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY [SOCIEDAD ANÓNIMA]

SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE

FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE ENTRE
FONDOS

(Aprobada mediante Resoluciones Especiales hasta el [] de 2016, inclusive)

1. DEFINICIONES

- (a) Las palabras indicadas a continuación harán referencia a los significados que constan junto a las mismas, salvo que fuese incoherente con el tema o el contexto:

“Ejercicio contable” significa un ejercicio económico de la Sociedad comienza al final del último ejercicio económico y termina el 31 de diciembre de dicho año, o en cualquier otra fecha que determinen los Consejeros.

“Ley” hace referencia a la Ley de Sociedades de 2014 y cualquier modificación estatutaria o segunda promulgación que se encuentre en vigor y “Leyes” significa que la Ley y todos los estatutos e instrumentos estatutarios que deben leerse de manera conjunta e interpretarse como una única ley, la Ley y todas las modificaciones y segundas promulgaciones que se encuentren en vigor, las cuales deben tomarse como un todo, o se deben interpretar o leer en su conjunto como un todo, con la Ley y cada modificación legal o nueva promulgación mientras estén en vigor.

“Dirección” incluye cualquier número o dirección utilizados a efectos de comunicación por medio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica.

“Acuerdo de administración” significa cualquier acuerdo existente en la actualidad en el que la Sociedad y el Gestor son parte interesada y relativo al nombramiento y a los deberes del Gestor.

“Gestor” significa cualquier persona, empresa o sociedad nombrada previa aprobación del Banco Central y que actúe en la actualidad como registrador y administrador de los asuntos de la Sociedad.

“Firma electrónica avanzada” posee el significado que se le otorga a este término en la Ley sobre comercio electrónico de 2000.

“Informe anual” significa un informe preparado de acuerdo con el Artículo 29 del presente.

“Empresa asociada” significa cualquier empresa que con relación a la persona implicada (siendo ésta una empresa) es una sociedad tenedora o una filial de cualquier sociedad tenedora de una empresa (o una filial de una empresa), de la cual la persona implicada o un asociado de la misma, conforme a la parte precedente de esta definición, es propietario verdadero de al menos una quinta parte del capital social en acciones emitidas. Cuando la persona implicada sea un individuo o una empresa u otro organismo no inscritos en registro oficial, la expresión “asociada” significará e incluirá cualquier empresa directa o indirectamente controlada por dicha persona.

“Auditores” significa los auditores de la Sociedad en la actualidad.

“Moneda Base” significa la moneda de referencia de un fondo, tal y como se especifique en el Folleto.

“Consejo” significa el consejo de administración de la Sociedad, incluyendo cualquier comité del Consejo.

“Día hábil” significa los días que la Bolsa de Nueva York abre a negociación o cualquier otro día que el Asesor de Inversiones determine con el consentimiento del Gestor y conforme a lo que se indica en el Folleto.

“Banco Central” significa el Banco Central de Irlanda o toda autoridad normativa sucesora con responsabilidad para la autorización y la supervisión de la Sociedad.

“Clase” significa cualquier clase de acciones creadas periódicamente por la Sociedad cuyos detalles se recogerán en el Folleto.

“Días naturales” significa, con relación al período de una notificación, dicho período excluyendo el día en que la notificación se entrega o se considera entregada y el día para el que se entrega o en el que debe surtir efecto.

“Comisión” significa la cantidad pagadera en la emisión o reembolso de acciones de la Sociedad que será pagadera a cualquier distribuidor de un fondo y como se especifique más concretamente en el Folleto.

“Depositorio” significa cualquier empresa designada con el consentimiento previo del Banco Central y que en la actualidad ejerza como depositario de cualquiera de los activos de la Sociedad.

“Acuerdo de depositario” significa cualquier acuerdo que exista en la actualidad entre la Sociedad y el Depositario relativo al nombramiento y los deberes de dicho Depositario.

“Día de Negociación” significa el Día hábil o Días hábiles que los Consejeros determinen periódicamente para cada fondo siempre que:

- (i) haya al menos dos Días de negociación al mes;
- (ii) en el caso de producirse algún cambio en un Día de negociación, los Consejeros avisarán del mismo con un plazo razonable a cada Accionista en el momento y de la forma que el Depositario apruebe; y
- (iii) salvo que los Consejeros determinen lo contrario y se especifique en el Folleto de un fondo, el activo de la Sociedad o de un fondo se valorará al cierre de la negociación en el Día hábil que preceda a cada Día de negociación.

“Ajuste por Dilución” hace referencia a un ajuste realizado en el Valor Liquidativo por acción de un fondo con el objetivo de reducir los efectos de los costes de negociación en las inversiones subyacentes de dicho fondo –incluyendo cualquier margen de negociación, comisión o impuesto de transmisión– sobre los intereses de los Accionistas de dicho fondo.

“Consejero” significa cualquier consejero de la Sociedad en la actualidad.

“Tasas y Cargos” significa todos los impuestos de timbre y demás tasas, impuestos, cánones gubernamentales, comisiones de valoración, comisiones de gestión de los bienes, comisiones de agentes, comisiones de intermediación, cargos bancarios, comisiones de transferencias, comisiones de registro y demás cargos, sean con respecto a la constitución o al aumento de los activos o a la creación, canje, venta, compra o transferencia de acciones o a la compra o compra propuesta de inversiones u otros que hayan llegado o que lleguen a ser pagaderos con respecto a cualquier transacción, trato o valoración, o antes o después de que se produzcan, pero sin incluir la comisión pagadera en la emisión de acciones.

“Comunicación electrónica” posee el significado que se le otorga a este término en la Ley sobre comercio electrónico de 2000.

“Firma electrónica” posee el significado que se le otorga a este término en la Ley sobre comercio electrónico de 2000.

“Euro” o “€” se refiere al euro.

“Acción fraccionada” significa una acción fraccionada de la Sociedad emitida de acuerdo con el Artículo 7(d).

“Fondo” o “fondo” significan cualquier subfondo establecido periódicamente conforme al Artículo 4 que puede comprender una o más clases de las acciones de la Sociedad.

“Período de oferta inicial” significa el período durante el cual la Sociedad ofrece las acciones de un fondo para su compra o suscripción al Precio Inicial.

“Precio inicial” significa el precio al cual cualquier acción de un fondo se ofrece por primera vez para su compra o suscripción.

“Inversión” significa cualquiera de las inversiones, dinero en efectivo o equivalente a dinero en efectivo de la Sociedad tal y como se determina de forma más específica en el Folleto.

“Asesor de inversiones” significa cualquier persona, empresa o sociedad designada con la aprobación previa del Banco Central y que en la actualidad proporciona, entre otros, asesoramiento sobre inversiones con relación a la gestión de las inversiones de la Sociedad.

“Acuerdo de asesoramiento de inversiones” significa cualquier acuerdo existente en la actualidad, en el que la Sociedad y el Asesor de inversiones son parte interesada y relativo a, entre otros, el nombramiento y los deberes del Asesor de inversiones.

“Por escrito” significa escrito, impreso, litografiado, fotografiado, transmitido por télex o fax, o representado por cualquier otro sustituto de la escritura o parte en uno y parte en otro.

“Accionista” significa una persona que está registrada como titular de acciones en el registro.

“Inversión mínima” significa poseer acciones en cualquier fondo cuyo valor no sea inferior al importe que se especifique en el Folleto.

“Mes” significa un mes natural.

“Valor liquidativo” significa el importe determinado para cada Día de negociación conforme a los Artículos 12 y 13 del presente documento.

“Ejecutivo” significa cualquier consejero de la Sociedad o el Secretario.

“Resolución ordinaria” significa las resoluciones de la Sociedad, un Fondo, o cualquier clase de acciones de la Sociedad, en función del

contexto, que de ser considerada en una junta general, podrá adoptarse por una mayoría simple de los votos.

“Gastos preliminares” significa los gastos preliminares en los que se ha incurrido para fundar la Sociedad o un fondo (distintos de los costes de constitución de la Sociedad), obtener por parte de la Sociedad la aprobación del Banco Central de la designación de sociedad de inversión conforme a la Ley, registrar la Sociedad ante cualquier otra autoridad reguladora y cada oferta de acciones de un fondo al público (incluidos los costes de preparación y publicación del Folleto), y puede incluir cualquier coste o gasto (sufridos directamente o no por la Sociedad) relacionados con cualquier solicitud posterior de cotización de cualquiera de las acciones en la Sociedad o de un fondo en una bolsa de valores o mercado regulado y los costes de establecer cualquier fideicomiso o medio de inversión para facilitar la inversión en la Sociedad o de un fondo en un Mercado Regulado.

“Folleto” significa el folleto emitido periódicamente por la Sociedad con relación a cualquier fondo o fondos, y cualquier suplemento del mismo.

“Certificado limitado” posee el significado que se le otorga a este término en la Ley sobre comercio electrónico de 2000.

“Registro” significa el registro en el que aparecen los nombres de los Accionistas de la Sociedad.

“Mercado Regulado” significa cualquier bolsa de valores o mercado regulado que reúna los requisitos enumerados en el Artículo 15 del presente documento.

“Reglamento” significa el Reglamento de las Comunidades Europeas de 2011 (versión modificada) (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios), con sus modificaciones o sustituciones adicionales actualmente en vigor.

“Secretario” significa cualquier persona, empresa o sociedad nombrada en la actualidad por los Consejeros para realizar cualquiera de los deberes del secretario de la Sociedad.

“Acción” o “acciones” significa una acción o acciones en la Sociedad que representan intereses en un fondo.

“Firmado” incluye la firma o la representación de una firma plasmada de forma mecánica o por otros medios.

“Resolución Especial” se refiere a una resolución especial de la Sociedad, un Fondo o cualquier clase de acciones de la Sociedad, en función del contexto, aprobada de conformidad con la Ley.

“Acciones de suscriptor” significa las acciones que los suscriptores de la escritura de constitución y los estatutos de la Sociedad acuerdan suscribir, tal y como se ha detallado en el presente documento junto a sus nombres, además de aquellas otras acciones que los Consejeros designen como acciones de suscriptor.

“Filial” significa cualquier sociedad filial conforme al significado de la Ley.

“Dólar estadounidense” o “\$ estadounidense” significa dólares de los Estados Unidos, la moneda de curso legal en los EE. UU.

“EE. UU.” significa los Estados Unidos de América, sus territorios, sus posesiones y todas las demás áreas sujetas a su jurisdicción (incluido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico).

“Estadounidense” significa, salvo que los Consejeros determinen lo contrario, un estadounidense tal y como se define en la norma S de la Ley de Valores de EE. UU. de 1933, y sus modificaciones.

- (b) Las referencias hechas a leyes y a artículos y secciones de leyes deberán incluirán la referencia a cualquier modificación o nueva promulgación de la misma vigente en la actualidad.
- (c) Salvo que sea contradictorio con el contexto:
 - (i) las palabras que denoten el número singular incluirán el número plural y viceversa;
 - (ii) las palabras que sólo denoten el género masculino, incluirán el género femenino;
 - (iii) las palabras que sólo signifiquen personas, incluirán a empresas o asociaciones u organismos de personas, sean personas jurídicas o no;
 - (iv) la palabra “puede” se considerará permisiva y los verbos en futuro se considerarán imperativos.
 - (v) las expresiones de los presentes Estatutos en las que se haga referencia a una presentación por escrito se interpretarán, excepto disposición en contrario, que incluyen referencia a escritos impresos, litografiados, fotografías y cualquier otro modo de representación o reproducción de texto de forma visible; sin embargo, no incluirá escritura en formato electrónico, salvo por lo dispuesto en los presentes Estatutos o cuando constituya un escrito en formato electrónico enviado a la Sociedad y ésta haya aceptado la recepción en dicho formato. Las expresiones de los presentes Estatutos relativas a la firma de algún documento incluirán cualquier modo de firma con sello o manuscrita o

cualquier modo de firma electrónica como aprueben los Consejeros. Las expresiones de los presentes Estatutos referentes a la recepción de las comunicaciones electrónicas se limitarán, excepto disposición en contrario, al modo que decida la Sociedad; y

- (vi) excepto disposición en contrario, el uso de la palabra “dirección” en los presentes Estatutos en relación con las comunicaciones electrónicas incluirá cualquier número o dirección utilizado a los efectos de dichas comunicaciones.

2. PROLEGÓMENOS

- (a) Los apartados 65, 77 a 81, 83(1), 94(8), 95(1), 96(2) a (11), 124, 125, 126, 144(3), 144(4), 148(2), 158(3), 159 a 165, 178(2), 181(6), 182(2), 182(5), 183(3), 186(c), 187, 188, 218(3), (4), (5), 229, 230, 338(5), 338(6), 339(7), 618(1)(b), 620(8), 1090, 1092, 1093 y 1113 de la Ley no son aplicables a la Sociedad.
- (b) Sujeto a las disposiciones del Reglamento, el negocio de la Sociedad comenzará tan pronto como los Consejeros lo consideren apropiado tras la constitución de la Sociedad.
- (c) Los Gastos Preliminares deberán ser pagados por la Sociedad o el Asesor de Inversiones. Sujeta a la legislación aplicable, la suma de Gastos Preliminares que deberá pagar la Sociedad podrá pasarse a cuenta nueva en la contabilidad de la Sociedad y amortizarse de la manera y en el período que los Consejeros determinen. Los Gastos Preliminares correspondientes a los fondos se asignarán proporcionalmente entre los fondos. Los Consejeros ajustarán la asignación tras la emisión de clases adicionales de acciones.
- (d) La Sociedad asumirá también las siguientes comisiones y gastos:
 - (i) todos los impuestos y gastos ocasionados con relación a la adquisición y enajenación de los activos de la Sociedad;
 - (ii) todos los impuestos pagaderos con relación a los activos, ingresos y gastos que corran a cargo de la Sociedad;
 - (iii) todos los cargos por corretaje, gastos bancarios y otros cargos en los que haya incurrido la Sociedad con relación a sus transacciones comerciales;
 - (iv) todos los gastos y comisiones (incluido en Impuesto sobre el Valor Añadido, si fuese aplicable) pagaderos a los Auditores, los asesores legales de la Sociedad, cualquier tasador u otro proveedor de servicios a la Sociedad, y las comisiones pagaderas al Depositario, al Gestor, al Asesor de Inversiones y al

Distribuidor, tal como se determine en el Folleto, además de las comisiones y los gastos de subdepósito;

- (v) todos los gastos en los que se haya incurrido con relación a la publicación y el suministro de información a los Accionistas y, en particular, sin perjuicio de la generalidad de lo previamente expuesto, el coste de impresión y distribución del Informe Anual, cualquier informe al Banco Central o a cualquier otra autoridad reguladora, el informe semestral u otro informe, cualquier Folleto y los costes de publicación de listas de precios y de notificaciones en la prensa financiera y todos los costes de material de papelería, impresión y franqueo relacionados con la preparación y distribución de cheques, garantías, certificados fiscales e informes;
- (vi) todos los gastos en los que se haya incurrido para registrar la Sociedad ante cualquier organismo del gobierno o autoridad reguladora y para hacer que las acciones de la Sociedad coticen o se negocien en cualquier bolsa de valores o en cualquier mercado regulado y para hacer que cualquier agencia clasificadora califique las acciones de la Sociedad;
- (vii) todos los gastos ocasionados con respecto a los procedimientos legales o administrativos; y
- (viii) todos los gastos en los que se haya incurrido con relación al funcionamiento y la gestión de la Sociedad, incluidos, sin limitar la generalidad de lo previamente expuesto, todas las comisiones de los Consejeros, los costes resultantes de la organización de las reuniones de los Consejeros y de los Accionistas y de la obtención de poderes con relación a dichas reuniones, todas las primas de seguro y cuotas de asociación y todos los gastos extraordinarios y no recurrentes que puedan surgir.

A discreción de los Consejeros, y de conformidad con los requisitos del Banco Central, las comisiones y gastos podrán cargarse a los ingresos corrientes, las ganancias de capital materializadas y/o los activos.

3. **DEPOSITARIO, GESTOR Y ASESOR DE INVERSIONES**

- (a) Inmediatamente después de su constitución y antes de la emisión de cualquier acción (distinta de las Acciones de Suscriptor), la Sociedad deberá nombrar:
 - (i) a una persona, empresa o sociedad para que ejerza de Depositario con la responsabilidad de la custodia de todos los activos de la Sociedad; y
 - (ii) a una persona, empresa o sociedad para que ejerza de Asesor de Inversiones de las inversiones y activos de la Sociedad; y

(iii) a una persona, empresa o sociedad para que ejerza de Gestor;

y los Consejeros podrán encomendar y otorgar al Depositario, Gestor y Asesor de Inversiones nombrados, cualquiera de los poderes, deberes, potestades y/o funciones que pueden ejercer como Consejeros, sobre dichos términos y condiciones, incluido el derecho a remuneración pagadera por la Sociedad y con los poderes de delegación y las restricciones que puedan considerar adecuados.

- (b) Los términos de nombramiento de cualquier Depositario podrán autorizar a dicho Depositario a nombrar (con poderes de subdelegación) subdepositarios, representantes, agentes o delegados a cargo de la Sociedad o de otro modo y delegar cualquiera de sus deberes y funciones de depositario a cualquier persona o personas así designadas, siempre que dicho nombramiento haya sido notificado en primer lugar a la Sociedad, esté sujeto a la aprobación previa del Banco Central y que dicho nombramiento, en la medida en que tenga que ver con un nombramiento relacionado con los activos de la Sociedad, termine inmediatamente al terminar el nombramiento del Depositario.
- (c) Los términos de nombramiento de cualquier Gestor podrán autorizar a dicho Gestor, con la aprobación del Banco Central, a nombrar a uno o más subadministradores, gestores, distribuidores u otros agentes a cargo del Gestor y delegar cualquiera de sus funciones y deberes a cualquier persona o personas así designadas, siempre que dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados en primer lugar por la Sociedad y el Banco Central, y que cualquiera de dichos nombramientos finalice inmediatamente al terminar el nombramiento del Gestor.
- (d) Con la aprobación del Banco Central, el nombramiento del Asesor de Inversiones se terminará y se nombrará un Asesor de Inversiones sustituto, y los términos de nombramiento del Asesor de Inversiones podrán ser modificados periódicamente y autorizar a dicho Asesor de Inversiones a nombrar uno o más asesores de inversiones u otros agentes, y a delegar cualquiera de sus funciones y deberes a cualquier persona o personas así designadas, siempre que dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados en primer lugar por la Sociedad y el Banco Central, y siempre que cualquiera de dichos nombramientos finalice inmediatamente al terminar el nombramiento del Asesor de Inversiones. El Asesor de Inversiones también podrá ser nombrado distribuidor de las acciones con el poder de nombrar agentes de ventas.
- (e) El nombramiento del Depositario, el Gestor y el Asesor de Inversiones estará en cada caso sujeto a la aprobación del Banco Central, y los acuerdos de nombramiento del Depositario, el Gestor y el Asesor de Inversiones en cada caso, deberán ser remitidos al Banco Central para su aprobación previa en la medida en que el Banco Central lo exija.

- (f) En el caso de que el Depositario desee retirarse o sea destituido de su cargo, la Sociedad procurará encontrar una corporación que esté dispuesta a actuar como Depositario, que deberá estar autorizada por el Banco Central para actuar como Depositario, y, tras haberlo hecho, la Sociedad deberá nombrar a dicha corporación como Depositario en lugar del anterior Depositario. En el caso de que la Sociedad no pueda nombrar un nuevo Depositario, los Consejeros convocarán una asamblea general extraordinaria de la Sociedad en la que se propondrá una Resolución Especial para, o bien recomprar las acciones de la Sociedad, o bien disolver la misma y nombrar un liquidador que deberá distribuir los activos de la Sociedad de acuerdo con el Artículo 32. El nombramiento del Depositario no terminará hasta que el Banco Central haya revocado su autorización de la Sociedad, o uno nuevo Depositario haya sido nombrado.

4. **CAPITAL SOCIAL, LOS FONDOS Y RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE**

- (a) El capital social liberado de la Sociedad deberá ser en todo momento igual al Valor liquidativo de la Sociedad determinado de acuerdo con el Artículo 12 del presente documento.
- (b) El capital social inicial de la Sociedad es de 38.082 euros, representado por 30.000 acciones sin valor nominal y la Sociedad podrá emitir hasta quinientos mil millones de acciones sin valor nominal.
- (c) Los Consejeros están autorizados por el presente documento de forma general e incondicional a ejercer todos los poderes de la Sociedad para emitir acciones en la Sociedad conforme a la Ley. La cantidad máxima de acciones que puede emitir la Sociedad conforme a la autorización otorgada por el presente documento será de quinientos mil millones, siempre que, sin embargo, cualquier acción que haya sido reembolsada se considere que no ha sido emitida nunca por la Sociedad a efectos de calcular la suma máxima de acciones que pueden emitirse.
- (d) Los Consejeros podrán delegar en el Gestor o en cualquier Ejecutivo debidamente autorizado o en otra persona, los deberes de aceptación de la suscripción de nuevas acciones, la recepción de sus pagos, sus repartos y su emisión.
- (e) Los Consejeros, haciendo uso de su potestad absoluta, podrán rechazar cualquier solicitud de acciones de la Sociedad o podrán aceptar cualquier solicitud en conjunto o en parte.
- (f) La Sociedad no reconocerá a ninguna persona que sea titular de ninguna acción en fideicomiso, y la Sociedad no estará vinculada por ningún interés equitativo, condicional, futuro o parcial en ninguna acción, ni lo reconocerá, (incluso cuando tenga notificación de los mismos), o (excepto en el caso de que se determine lo contrario en el presente documento o que así lo requiera la ley) ningún otro derecho con respecto

a ninguna acción, excepto un derecho absoluto de título al mismo del titular registrado.

- (g) Las Acciones de Suscriptor no participarán en los dividendos o activos atribuibles a ninguna de las acciones restantes emitidas por la Sociedad y los dividendos y activos netos atribuibles a las Acciones de Suscriptor serán separadas y no formarán parte de los activos restantes de la Sociedad.
- (h) En cualquier momento posterior a la emisión de acciones, la Sociedad estará autorizada a recomprar las Acciones de Suscriptor o conseguir la transferencia de las Acciones de Suscriptor a cualquier persona que pueda ser un tenedor de acciones habilitado conforme al Artículo 9 del presente documento.
- (i) La Sociedad es un fondo paraguas con responsabilidad independiente entre Fondos y cada fondo podrá comprender una o más clases de acciones de la Sociedad. Los fondos iniciales establecidos por la Sociedad eran All Cap Growth Fund, Balanced Fund, Flexible Income Fund, Global Growth Fund, Growth and Income Fund, Growth Fund, High-Yield Bond Fund, International (non-US) Growth Fund, U.S. Short-Term Strategic Income Fund, Special Situations Fund, Twenty Fund y US Dollar Reserve Fund. Con la aprobación previa del Banco Central, los Consejeros podrán establecer nuevos fondos periódicamente mediante la emisión de una o más clases independientes de acciones conforme a los términos que los Consejeros determinen.
- (j) Los Consejeros podrán establecer periódicamente, y con el consentimiento del Banco Central, una o más clases o series independientes de acciones dentro de cada fondo conforme a los términos que los Consejeros determinen.
- (k) Los Consejeros están autorizados por el presente documento a redesignar periódicamente cualquier clase existente de acciones de la Sociedad y a fusionar dicha clase de acciones con cualquier otra clase de acciones en la Sociedad. Con el consentimiento previo de los Consejeros, los Accionistas podrán convertir las acciones en una clase de acciones o un fondo en acciones de otra clase o fondo de la Sociedad, según sea apropiado, de acuerdo con las disposiciones detalladas en el Artículo 7 del presente documento.
- (l) Con el fin de permitir que las acciones de una clase puedan ser redesignadas o convertidas en acciones de otra clase, la Sociedad podrá, sujeta al Reglamento, realizar la acción que fuese necesaria para variar o abrogar los derechos asociados a las acciones de una clase para convertirlas de tal modo que dichos derechos se sustituyan por los derechos asociados a la otra clase en la que las acciones de la clase original se van a convertir.
- (m) Los activos y pasivos de cada fondo se asignarán de la siguiente manera:

- (i) los productos netos de la emisión de acciones que representan un fondo deberán aplicarse en los libros de la Sociedad a dicho fondo, y los activos y pasivos e ingresos y gastos atribuibles a éste, deberán aplicarse a dicho fondo conforme a las disposiciones del presente Artículo;
- (ii) en el caso de que un activo sea derivado de otro activo, dicho activo derivado deberá aplicarse en los libros de la Sociedad al mismo fondo que los activos de los cuales ha sido derivado, y en cada valoración de un activo, el incremento o la disminución del valor deberá aplicarse al fondo correspondiente;
- (iii) en el caso de que la Sociedad incurra en un pasivo que esté relacionado con cualquier activo de un fondo determinado, o con cualquier medida tomada con relación a un activo de un fondo determinado, dicho pasivo se asignará al fondo correspondiente, según el caso;
- (iv) en el caso de que un activo o pasivo de la Sociedad no se pueda considerar atribuible a un fondo determinado, dicho activo o pasivo, sujeto a la aprobación del Depositario, se asignará a todos los fondos mediante prorateo del Valor liquidativo de cada fondo;

Siempre que cuando se proceda a la emisión de una clase de acciones relacionada con cualquier fondo, los Consejeros puedan asignar Comisión, Deberes y Cargos y gastos continuos sobre una base distinta a la que se aplica en el caso de acciones de otras clases del fondo.

- (n) Deben mantenerse registros independientes con respecto a cada fondo.
- (o) Sin perjuicio de una disposición estatutaria o norma jurídica en contra, cualquier obligación incurrida por cuenta de un Fondo de la Sociedad, o que sea atribuible a éste, se cancelará únicamente con los activos de ese Fondo, y ni la Sociedad ni los Consejeros, o un síndico, inspector, liquidador o liquidador provisional, o cualquier otra persona asignará o se verá obligada a asignar los activos de ese Fondo para compensar los pasivos incurridos por cuenta de cualquier otro Fondo o que sea atribuible a éste.
- (p) En todos los contratos, acuerdos, convenios o transacciones que la Sociedad celebre se entenderá implícitamente lo siguiente:
 - (i) la parte o partes contratantes con la Sociedad no intentará, ya sea mediante cualquier procedimiento o por cualquier otro medio o instancia cualesquiera, recurrir a los activos de un Fondo para cancelar todo o parte de una obligación que no incurriese ese Fondo;

- (ii) si cualquier parte contratante con la Sociedad logra recurrir a los activos de un Fondo, por cualquier medio, para cancelar todo o parte de una obligación que no se incurrió a cuenta de ese Fondo, ese otorgante quedará obligado a pagar a la Sociedad una cantidad equivalente al valor del beneficio que obtuvo de ese modo; y
 - (iii) si cualquier parte contratante con la Sociedad logra incautar, embargar o imponer cargas por algún otro medio sobre determinados activos de un Fondo con relación a una obligación que no fue incurrida por ese Fondo, el otorgante dejará en fideicomiso a la Sociedad esos activos o los beneficios directos o indirectos obtenidos de su venta, apartando e identificando esos activos o beneficios como bienes en fideicomiso.
- (q) Todas las cantidades recuperables por la Sociedad como resultado del fideicomiso descrito en el Artículo 4(p)(iii) se abonarán con cargo al pasivo concurrente, en virtud de los términos implícitos establecidos en el Artículo 4(p).
- (r) Los activos o cantidades recuperadas por la Sociedad en virtud de los términos implícitos establecidos en el Artículo 4(p), o por cualquier otro medio o instancia en los supuestos reseñados en ese apartado se aplicarán para compensar al Fondo, una vez deducidos los gastos de la recuperación.
- (s) En caso de que los activos atribuibles a un Fondo sean embargados por motivo de una obligación no atribuible a él, y en la medida en que dichos activos o compensación derivada de ellos no puedan restituirse de otro modo al Fondo afectado, los Consejeros, con el consentimiento del Depositario, certificarán u ordenarán que se certifique el valor de los activos perdidos del Fondo afectado y traspasarán o pagarán con cargo a los activos del Fondo o Fondos a los que era atribuible la obligación, con carácter prioritario a cualquier otra demanda interpuesta contra los mismos, activos o cantidades suficientes para restituir al Fondo afectado el valor de los activos o cantidades perdidas.
- (t) Aunque los Fondos no son personas jurídicas independientes de la Sociedad, ésta tendrá capacidad procesal con respecto a un determinado Fondo y podrá ejercer los mismos derechos de compensación, tanto entre sus Fondos, si procede, como en aplicación de la ley de sociedades, debiendo acatar la propiedad de un Fondo las sentencias judiciales del mismo modo que si el Fondo fuera una persona jurídica independiente.

5. CONFIRMACIONES DE PROPIEDAD

- (a) Un Accionista tendrá su derecho sobre las acciones, evidenciado mediante la introducción de su nombre, dirección y el número de acciones de las que es titular en el Registro, que deberá mantenerse conforme a lo requerido por la ley, siempre y cuando ninguna persona

que tenga una inversión menor que la Inversión Mínima entre en el Registro en calidad de Accionista.

- (b) A todo Accionista cuyo nombre esté incluido en el Registro se le emitirá una confirmación de propiedad por escrito. La Sociedad no emitirá ningún certificado de acciones a los Accionistas.
- (c) El Registro podrá mantenerse en cinta magnética o de acuerdo con algún otro sistema mecánico o eléctrico siempre que se pueda producir una evidencia legible del mismo para satisfacer los requisitos de la legislación aplicable y de estos Artículos;
- (d) Además de los datos personales requeridos por la ley, los Consejeros deberán hacer que se introduzcan en el Registro los datos personales indicados a continuación
 - (i) el nombre y la dirección de cada Accionista (excepto en el caso de titulares copartícipes, en el que sólo la dirección del primer titular nombrado debe introducirse), un detalle de las acciones de cada clase de las que es titular y de la suma pagada o acordada para ser considerada como pagada sobre dichas acciones;
 - (ii) la fecha en la que cada persona ha sido introducida en el Registro en condición de accionista; y
 - (iii) la fecha en la que cualquier persona ha dejado de ser Accionista.
- (e)
 - (i) El Registro debe mantenerse de tal modo que muestre en todo momento los Accionistas de la Sociedad en la actualidad y las acciones de las que cada uno es titular.
 - (ii) El Registro está abierto a inspección en la oficina registrada de la Sociedad, de acuerdo con la ley.
 - (iii) La Sociedad podrá cerrar el Registro durante cualquier período o períodos que no excedan, en conjunto, treinta días cada año.
- (f) Los Consejeros no estarán vinculados a registrar más de cuatro personas como titulares copartícipes de ninguna acción o acciones. En el caso de una acción de la que son titulares varias personas, los Consejeros no estarán vinculados a emitirles a éstas más de una confirmación de propiedad o resguardo de acciones, y la emisión de una confirmación de propiedad o resguardo de acciones correspondiente a una acción a la primera persona mencionada de varios titulares conjuntos deberá ser suficiente para todos.
- (g) En el caso de que dos o más personas estén registradas como los titulares de cualquier acción o acciones, se considerará que éstos son cotitulares de las mismas, sujetos a las disposiciones detalladas a continuación:

- (i) los titulares copartícipes de cualquier acción serán responsables, de forma independiente, así como de forma conjunta, con respecto a todos los pagos que deban realizarse con relación a dichas acciones;
- (ii) cualquiera de dichos titulares copartícipes de acciones podrán dar resguardos efectivos de cualquier dividendo, bono o rendimiento de capital pagadero a dichos titulares copartícipes;
- (iii) solamente el primer titular copartícipe de una acción mencionado estará autorizado a la entrega del resguardo de acción relativo a dicha acción o a recibir notificaciones de la Sociedad para asistir a las juntas generales de la misma. Cualquier resguardo de acción entregado al primer titular mencionado de un grupo de titulares copartícipes se considerará como entrega efectiva a todos ellos, y cualquier notificación entregada al primer titular mencionado de un grupo de titulares copartícipes se considerará como notificación efectiva a todos ellos;
- (iv) el voto del primer titular mencionado de un grupo de titulares copartícipes que efectúa un voto, ya en persona o por poder, deberá aceptarse a la exclusión de los votos de los titulares copartícipes restantes; y
- (v) para el propósito de las disposiciones del presente Artículo, el primer titular mencionado deberá determinarse por el orden en el que los nombres de los titulares copartícipes están inscritos en el Registro.

6. **DÍAS DE NEGOCIACIÓN**

Conforme a lo previamente descrito en el presente documento, todas las emisiones y recompras de acciones deberán efectuarse, o hacerse con efecto, a partir de cualquier Día de Negociación, siempre que la Sociedad reparta las acciones en un Día de Negociación, en base a que las acciones deben emitirse a la recepción de los fondos líquidos del suscriptor correspondientes a las acciones, y en el caso de que la Sociedad no reciba el dinero con respecto a dicho reparto dentro del período especificado en el Folleto, o dentro de cualquier otro período que sea determinado por los Consejeros, dicho reparto se considerará cancelado.

7. **EMISIÓN DE ACCIONES**

- (a) Conforme a lo previamente descrito en el presente documento y conforme al Reglamento, la Sociedad, en cualquier Día de negociación o con efecto en cualquier Día de negociación, al recibir de su nombre, o en su nombre, lo siguiente:

- (i) una solicitud de acciones en la forma que la sociedad pueda determinar periódicamente; y
- (ii) las declaraciones relativas al estado y residencia del solicitante, así como otros datos que la Sociedad pueda requerir periódicamente; y
- (iii) el pago correspondiente a las acciones de la manera en que la Sociedad lo especifique periódicamente, siempre que si la Sociedad recibe el pago correspondiente a las acciones en una moneda distinta de la Moneda Base, la Sociedad deberá convertir o disponer la conversión de las monedas recibidas a la Moneda Base, y estará autorizada a deducir del mismo todos los gastos relacionados con la conversión;

podrá emitir dichas acciones al Valor liquidativo correspondiente a cada una de dichas acciones y obteniendo con respecto a la emisión de acciones (o, conforme a la decisión de la Sociedad en el caso del párrafo (iii) anterior al Valor liquidativo para dicha clase de acción en la Fecha de Negociación inmediatamente posterior a la conversión de las monedas a la Moneda Base) o podrá repartir dichas acciones estando pendiente el recibo de los fondos liquidados, siempre que si los fondos liquidados que representan las monedas de suscripción no han sido recibidos por la Sociedad y dentro del período que los Consejeros puedan determinar, los Consejeros cancelarán cualquier reparto de acciones con respecto a los mismos. Los consejeros podrán rechazar cualquier solicitud de reparto o emisión de acciones y podrán dejar de ofrecer acciones de la Sociedad para su reparto o suscripción durante un período definido o de otro tipo.

- (b) La Sociedad estará autorizada a recibir valores u otras Inversiones de un solicitante de acciones y a vender, enajenar o convertir dichos valores o Inversiones en efectivo y emplear dicho efectivo (neto tras cualquier gasto ocasionado durante la conversión) para la compra de acciones de la Sociedad de acuerdo con las disposiciones del presente documento.
- (c) No se hará ninguna emisión con respecto a una solicitud que tendría como resultado que el solicitante contase con una inversión menor a la Inversión Mínima.
- (d) Los Consejeros estarán autorizados a emitir Acciones Fraccionadas en aquellos casos en los que los capitales de suscripción recibidos por la Sociedad sean insuficientes para adquirir un número entero de acciones, siempre que las Acciones Fraccionadas no conlleven ningún derecho a voto y que el Valor liquidativo de una Acción Fraccionada de cualquier clase de acciones se ajuste a la suma que dicha Acción Fraccionada considera como acción íntegra de dicha clase de acciones en el momento de la emisión, y cualquier dividendo pagadero sobre dichas Acciones Fraccionadas deberá ajustarse de forma similar.

(e) Sujeto a lo descrito a continuación en el presente documento, un titular de acciones de cualquier fondo (las “Acciones de Fondo Original”) podrá, con el consentimiento previo de los Consejeros, convertir periódicamente todas o cada una de las porciones de dichas acciones (“Conversión”), contando con un valor mínimo en el momento de la conversión conforme a lo que puedan determinar los Consejeros periódicamente, en acciones de otro fondo (las “Acciones de Fondo Nuevo”) existentes o que se haya acordado crear conforme a los términos indicados a continuación:

(i) La Conversión podrá ejercerla el mencionado titular (en adelante denominado “Solicitante del Fondo”) mediante notificación o contactando al Gestor por teléfono (cada una de dichas notificaciones en adelante denominadas “Notificación de Conversión de Fondo”) que será irrevocable y será cursada por escrito por un Accionista en la oficina del Gestor, y estará acompañada por los resguardos de acciones suscritos por el Solicitante del Fondo o certificado de portador emitido por la Sociedad o mediante otra prueba similar de propiedad, sucesión o asignación satisfactoria para los Consejeros, junto con los cupones de dividendos no vencidos;

(ii) la Conversión de las acciones comprendidas en la Notificación de Conversión de Fondo, que se entrega a los Consejeros en cualquier día que no sea Día de Negociación, deberá realizarse en el siguiente Día de Negociación tras la recepción de la Notificación de Conversión de Fondo;

(iii) La Conversión de las Acciones de Fondo Original incluidas en la Notificación de Conversión de Fondo deberá efectuarse mediante la recompra de dichas Acciones de Fondo Original (salvo que los capitales de recompra no se liberen al Solicitante del Fondo) y la emisión de las Acciones de Fondo Nuevo, teniendo lugar dicha recompra y emisión en el Día de Negociación al que se hace referencia en el párrafo (ii) del presente Artículo;

(iv) el número de Acciones de Fondo Nuevo que serán emitidas en la conversión deberá ser determinado por los Consejeros en conformidad (o lo más próximo a la conformidad) con la siguiente fórmula:

donde:-

$$NS = \frac{[A \times B \times C]}{E}$$

NS = el número de Acciones de Fondo Nuevo que serán emitidas; y

A = el número de Acciones de Fondo Original que serán convertidas; y

B = el precio de recompra de dicha Acción de Fondo Original en el Día de Negociación correspondiente; y

C = el tipo de cambio determinado por los Consejeros para convertir la Moneda Base de las Acciones de Fondo Original en la Moneda Base de las Acciones de Fondo Nuevo; y

E = el precio de emisión de las Acciones de Fondo Nuevo en el Día de Negociación correspondiente; y

(v) tras la Conversión, la Sociedad podrá hacer que los activos o el efectivo que representa el valor de NS, según se define en el párrafo (e)(iv) anterior, se asigne al fondo que comprende las Acciones de Fondo Nuevo.

(f) Sujeto a y tal y como se indique en el presente documento, la Sociedad tendrá derecho a convertir cualesquiera Acciones de Clase B (tal y como se define en el Folleto) de cualquier fondo que haya sido emitido por la Sociedad durante más de seis años a las Acciones de Clase A equivalentes (tal y como se define en el Folleto) de dicho fondo (en términos de estado de distribución y Moneda Base) en los siguientes términos:

(i) la conversión de la Acción de Clase B a Acción de Clase A ocurrirá automáticamente en los dos meses siguientes al sexto aniversario de emisión de la Acción de Clase B pertinente a un Accionista de Clase B;

(ii) el número de Acciones de Clase A en un fondo a emitir a la conversión de las Acciones de Clase B de dicho fondo en cualquier Día de Negociación será determinado por los Consejeros en consonancia (o lo más aproximadamente posible) con la siguiente fórmula:

$$N = \frac{[X \times Y]}{Z}$$

donde:

N = Número de Acciones de Clase A que serán emitidas;

X = Número de Acciones de Clase B original que serán convertidas;

Y = El precio de recompra de dichas Acciones de Clase B el Día de Negociación pertinente;

Z = El precio de emisión de las Acciones de Clase A el Día de

Negociación pertinente.

- (iii) Al calcular el periodo de tenencia de las Acciones de Clase B de un fondo, dicho periodo incluirá cualquier periodo de titularidad de las Acciones de Clase B en cualquier otro Fondo o Fondos de la Sociedad (o acciones equivalente en cualquier fondo rotado, intercambiado o convertido en Acciones de Clase B de cualquier fondo de la Sociedad) cambiados por dichas Acciones de Clase B.”

8. PRECIO POR ACCIÓN

- (a) El Precio Inicial por acción y el Período Inicial de oferta serán determinados por los Consejeros; y la Comisión pagadera sobre el Precio Inicial y el Período Inicial de Oferta con relación a cualquier fondo será determinado por los Consejeros.
- (b) El precio por acción en cualquier Día de Negociación posterior al Período Inicial de oferta será el Valor liquidativo por acción aplicable en el caso de emisiones de acciones, según se determina de acuerdo con los Artículos 12 y 13.
- (c) Los Consejeros podrán requerir que un solicitante de acciones pague a la Sociedad, además del precio por acción, una Comisión y las correspondientes Tasas y Cargos con respecto a las acciones que los Consejeros puedan determinar periódicamente.
- (d) Sujeto a las disposiciones del Reglamento, los Consejeros podrán emitir en un Día de Negociación o con vigor a partir de un Día de Negociación, acciones conforme a los términos de liquidación para ser realizados mediante la adjudicación final en la Sociedad de cualquier inversión tenida en la actualidad, o que podrá ser tenida, conforme al presente documento y con relación a la que se aplican las siguientes disposiciones:
 - (i) los Consejeros deberán estar conformes sobre el hecho de que los términos de ningún cambio sea tal que pueda resultar en algún perjuicio importante a los Accionistas en el Fondo pertinente;
 - (ii) el número de acciones que será emitido no deberá ser mayor que el número que habría sido emitido para la liquidación en efectivo, tal y como se determina anteriormente en el presente documento, considerando que la suma de dicho efectivo fuese una suma igual al valor de las inversiones que sean adjudicadas finalmente de este modo a la Sociedad según lo determinen los Consejeros en el Día de Negociación correspondiente;
 - (iii) no se emitirá ninguna acción hasta que todas las inversiones hayan sido adjudicadas al Depositario con la conformidad del mismo;

- (iv) cualquier Tasa y Cargo que pueda surgir con relación a la adjudicación de dichas inversiones en la Sociedad serán pagadas por la persona a la que se le van a emitir las acciones;
 - (v) al Depositario le constará que las condiciones conforme a las que se emiten las acciones no podrán resultar en ningún perjuicio a los Accionistas existentes en el Fondo pertinente.
 - (vi) la naturaleza de los activos que serán transmitidos al Fondo pertinente se calificarían como inversión del Fondo pertinente de conformidad con los objetivos de inversión, políticas y límites del Fondo.
- (e) No se emitirá ninguna acción en ningún Día de Negociación perteneciente a ningún Fondo en el que la determinación del Valor liquidativo del Fondo se suspenda conforme al Artículo 12 del presente documento.

9. TITULARES QUE REÚNEN LOS REQUISITOS

- (a) Los Consejeros pueden imponer las restricciones que estimen necesarias con el fin de garantizar que ninguna acción será adquirida o tenida directamente o de forma útil por:
 - (i) ninguna persona en incumplimiento de cualquier ley o deber de cualquier país o autoridad gubernamental, o en virtud de la cual dicha persona no está cualificada para tener dichas acciones; o
 - (ii) ninguna Estadounidense sin que sea en conformidad con una exención disponible de acuerdo con la Ley de Valores de EE. UU. de 1933, de acuerdo a sus modificaciones; o
 - (iii) ninguna persona, cuya inversión provocaría, o podría provocar, que la Sociedad tuviera que registrarse como una “empresa de inversión” según la Ley de Sociedades de Inversión de EE. UU. de 1940; o
 - (iv) cualquier persona que sea un inversor del plan de beneficio dentro del significado de la Sección 2510.3-10(1)(f)(2) de la Normativa del Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos, si dicha persona, junto con otros inversores del plan de beneficio, ya sean o no Estadounidenses, sean titulares o pasen a ser titulares en total del 25 por ciento, o de un porcentaje mayor, de las acciones emitidas; o
 - (v) cualquier persona o personas en circunstancias tales que (afectando ya sea directa o indirectamente a dicha persona o personas, y tanto individualmente como en conjunto con cualquier otra persona o personas relacionadas o no, o cualquier

otra circunstancia que pueda ser relevante para el Consejo) puedan provocar, en la opinión del Consejo, que la Sociedad incurra en alguna responsabilidad fiscal o sufra desventajas administrativas (pecuniarias o de importancia) en las que, de otro modo, la Sociedad no habría incurrido o sufrido; o

- (vi) cualquier persona que no suministre cualquier información o declaraciones requeridas conforme a los Artículos en un plazo de siete días tras la solicitud de los mismos por parte de los Consejeros;

y los Consejeros podrán (i) rechazar conforme a su poder cualquier suscripción de acciones o cualquier transferencia de acciones a cualquier persona que esté así excluida de la compra o la tenencia de acciones; (ii) conforme al Artículo 9(c) abajo indicado, recomprar o requerir en cualquier momento la transferencia de acciones tenidas por Accionistas que queden así excluidos de la adquisición o tenencia de acciones; y (iii) requerir que un Accionista indemnice a la Sociedad por cualquier (y ante la misma) reclamación, demanda, procedimiento, responsabilidad, daños, pérdidas, costes y gastos, directa o indirectamente sufridos o incurridos por la Sociedad como consecuencia del incumplimiento de estos Artículo por parte de un Accionista.

- (b) Los Consejeros tendrán derecho a asumir, sin consulta previa, que ninguna de las acciones son tenidas de tal modo que permita a los Consejeros dar una notificación con respecto a las mismas conforme al Artículo 9(c)(i) indicado a continuación. Los Consejeros podrán, sin embargo, tras una solicitud de acciones o en cualquier otro momento y periódicamente, requerir que se les faciliten tantas pruebas y/o compromisos de este tipo con relación a las cuestiones establecidas anteriormente como en su poder consideren suficientes o pueden requerir para los fines de cualquier restricción impuesta en virtud del presente documento. En el caso de que dichas pruebas y/o compromisos no sean proporcionados dentro de un período razonable (que no deberá ser menor que veintiún días tras la emisión de la notificación que lo requiere) según sea especificado por los Consejeros en dicha notificación, los Consejeros podrán, haciendo uso de su potestad absoluta, tratar cualquier acción tenida por dicho titular o titular copartícipe, como si estuviese tenida de tal forma que le permita realizar una notificación con respecto al mismo conforme al Artículo 9(c)(i).
- (c) (i) En el caso de que los Consejeros tengan conocimiento de que cualquier acción es o podría ser poseída o tenida directamente o de forma ventajosa por cualquier persona o personas que incumplen cualquiera de las restricciones impuestas mediante el anterior Artículo 9(a) (las “acciones correspondientes”), los Consejeros podrán enviar una notificación a la persona o personas a nombre de las cuales están registradas las acciones correspondientes con el fin de requerir que transfiera (y/o disponga la enajenación de intereses en) las mismas a una

persona que, conforme al criterio de los Consejeros, no incumpla las condiciones para la tenencia de acciones conforme al anterior Artículo 9(a) (una “persona calificada”) o que remita una solicitud por escrito para la recompra de las acciones correspondientes de acuerdo con los Artículos. Si cualquier persona a la que se remite dicha notificación conforme al presente Artículo no transfiere, dentro del plazo de veintiún días tras la emisión de dicha notificación (o dicho tiempo ampliado que la Junta, haciendo uso de su poder absoluto, considere razonable), las acciones correspondientes a una persona que cumpla los requisitos, no remite una solicitud a la Sociedad para que recompre las acciones correspondientes o no acredita conforme a lo que determinen los Consejeros (cuyo juicio será definitivo y vinculante) que no está sujeto a dichas restricciones, los Consejeros podrán, haciendo uso de su potestad absoluta, tras la expiración de dicho plazo de veintiún días, disponer la recompra de todas las acciones correspondientes en cualquier día o días que los Consejeros, con el consentimiento previo por escrito del Depositario, determinen, o aprobar la transferencia de todas las acciones correspondientes a una persona calificada de acuerdo con el Artículo 9(c)(iii) detallado a continuación y el titular de las acciones correspondientes quedará vinculado inmediatamente a entregar su resguardo o resguardos de acciones u otra evidencia de propiedad (si los hubiese) a los Consejeros y estará autorizado a nombrar cualquier persona para que firme en su nombre los documentos que sean requeridos para la recompra o transferencia de las acciones correspondientes por parte de la Sociedad.

- (ii) Cualquier persona que sea consciente de que es propietaria o titular de acciones correspondientes deberá inmediatamente, o bien transmitir todas sus acciones correspondientes a una persona calificada, o bien emitir una solicitud por escrito para la recompra de todas sus acciones correspondientes de acuerdo con los Artículos, salvo que ya haya recibido una notificación conforme al anterior Artículo 9(a).
- (iii) Una transferencia de acciones correspondientes dispuesta por la Junta conforme al Artículo 9(c)(i) detallado anteriormente, deberá hacerse mediante venta al mejor precio que pueda obtenerse de forma razonable y corresponderá a la totalidad, o solamente a una parte, de la clase correspondiente con un balance disponible para la recompra de acuerdo con estas disposiciones, o transferencia a otras personas calificadas. Cualquier pago recibido por la Sociedad a cambio de las acciones correspondientes así transferidas, sujeto al Artículo 9(c)(iv) indicado a continuación, deberá pagarse a la persona cuyas acciones han sido transferidas.
- (iv) El pago de cualquier suma debida a dicha persona conforme al anterior Artículo 9(c)(i), (ii) o (iii), deberá estar sujeto a cualquier consentimiento de control de cambio necesario que haya sido

obtenido en primer lugar, y la suma debida a dicha persona será depositada por la Sociedad en un banco a fin de pagar a dicha persona tras haber obtenido la conformidad contra entrega del certificado o certificados que representan a las acciones correspondientes que anteriormente fueron tenidas por dichas personas. Tras el depósito de la mencionada suma, tal y como se ha indicado, dicha persona no contará con ningún interés en las acciones correspondientes ni en ninguna de ellas, ni con derecho de reclamación contra la Sociedad con respecto a las mismas, excepto el derecho a recibir dicha suma depositada (sin interés) tras haber obtenido dicha conformidad, tal y como se ha indicado anteriormente.

- (v) No podrá exigirse a los Consejeros que den ningún motivo sobre ninguna decisión, determinación o declaración tomada o realizada de acuerdo con las presentes disposiciones. El ejercicio de los poderes otorgados mediante estas disposiciones no deberá ser cuestionado o invalidado en ningún caso basándose en que existen pruebas insuficientes de propiedad directa o beneficiaria de acciones por parte de ninguna persona, o que el propietario verdadero directo o beneficiario de cualquier acción era distinto que el beneficiario del cual la Junta tenía conocimiento en la fecha pertinente, siempre que los poderes se ejerciten de buena fe.
- (d) Los Consejeros podrán resolver que las disposiciones del antecedente Artículo 9 dejen de aplicarse, en conjunto o en parte, durante un período definido o de otro tipo, en el caso de las Estadounidenses, o podrá incorporar al Folleto nuevas restricciones con relación a las ventas a Estadounidenses, o procedimientos detallados que deberá seguir el Gestor en el caso de las ventas a las Estadounidenses.

10. **RECOMPRA DE ACCIONES**

- (a) La Sociedad podrá recomprar sus propias acciones completamente liberadas en circulación en cualquier momento, de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en el presente documento y en el Folleto. Un Accionista podrá solicitar en cualquier momento a la Sociedad de forma irrevocable que recompre todas o cualquier parte de sus acciones en la Sociedad remitiendo una solicitud de recompra de acciones a la Sociedad, y, excepto que se especifique lo contrario en el Folleto de cualquier fondo, una solicitud de recompra se hará efectiva el Día de Negociación en el que se reciba y acepte la solicitud de recompra, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Folleto.
- (b) Una solicitud de recompra de acciones se hará de la forma en que la Sociedad lo prescriba, será irrevocable y deberá ser cursada en forma escrita por un Accionista en la oficina registrada de la Sociedad, o en la oficina de la persona o entidad designada periódicamente por la Sociedad como su agente para la recompra de acciones, y, a solicitud de la Sociedad, deberá ir acompañada por el resguardo de acciones

(debidamente endosado por el Accionista), si fuese aplicable, o mediante la prueba adecuada de herencia o asignación satisfactoria para la Sociedad, si fuese aplicable.

- (c) Al recibir una solicitud de recompra de acciones debidamente completada, la Sociedad deberá recomprar las acciones conforme a lo solicitado en el Día de Negociación en el que la solicitud de recompra es efectiva, sujeta a cualquier suspensión de dicha obligación de recompra conforme al Artículo 12 del presente documento. Las acciones en el capital de la Sociedad que son recompradas por la Sociedad deberán ser canceladas.
- (d) El precio de recompra por acción será el Valor liquidativo por acción aplicable en el caso de las recompras de acciones obtenidas en el Día de Negociación en el que la solicitud de recompra se hace efectiva, menos dicha deducción, cargo de recompra o comisión que pueda establecerse mediante el Folleto, siempre que la deducción, cargo de recompra o comisión máxima no supere el 10 por ciento del Valor liquidativo de las acciones que van a ser recompradas.
- (e) El pago a un Accionista conforme al presente Artículo se realizará normalmente en la Moneda Base, o en cualquier otra moneda libremente convertible al tipo de cambio para la conversión de la fecha de pago, y deberá despacharse en un plazo de catorce días tras el Día de Negociación en el que la recompra se efectúa, tal y como se determina en el anterior Artículo 10(a).
- (f) En el caso de recompra de una parte de las acciones de las que es titular cualquier Accionista, los Consejeros deberán procurar que se emita un resguardo de acciones u otra prueba de propiedad revisada y libre de costes correspondiente al balance de dichas acciones.
- (g) En el caso de que la recompra de solamente una parte de la inversión de acciones de un Accionista deje a dicho accionista con una inversión menor que la Inversión Mínima, los Consejeros podrán, si lo consideran adecuado, requerir que la Sociedad recompre la totalidad de la inversión de dicho Accionista.
- (h) Si la Sociedad recibe solicitudes de recompra de acciones con respecto al diez por ciento, o más, de las acciones en circulación de cualquier fondo en cualquier Día de Negociación, los Consejeros podrán elegir restringir el número total de acciones recompradas al diez por ciento de las acciones en circulación de dicho fondo, en cuyo caso todas las solicitudes correspondientes se reducirán mediante prorrateo en función del número de acciones cuya recompra ha sido solicitada. La Sociedad deberá tratar las solicitudes de recompra aplazada como si se hubieran recibido para cada Día de Negociación subsecuente (en relación con el cual, la Sociedad tiene la misma capacidad de aplazar hasta el límite predominante) hasta que todas las acciones a las que se refería la solicitud original se hayan recomprado. En estos casos, la Sociedad

puede reducir los costes de forma proporcional en el siguiente Día de Negociación con el fin de hacer efectiva la limitación anterior.

- (i) De acuerdo con la decisión de los Consejeros y con el decreto de una Resolución Ordinaria, la Sociedad podrá satisfacer cualquier solicitud de recompra de acciones mediante la transferencia de activos de la Sociedad en efectivo a aquellos Accionistas, SIEMPRE QUE, en el caso de una solicitud de recompra con respecto a las acciones que representan el 5 por ciento o menos del capital social de la Sociedad o un fondo, o con el consentimiento de un Accionista que realiza dicha solicitud de recompra, los activos podrán transferirse sin el decreto de una Resolución Ordinaria y, SIEMPRE Y CUANDO QUE la naturaleza de los activos y el tipo de activos que serán transferidos a cada Accionista sean determinados por los Consejeros conforme a la base que éstos, haciendo uso de su potestad única, consideren justa y no perjudicial para los intereses de los Accionistas restantes. A petición del Accionista que emite dicha solicitud de recompra, dichos activos podrán ser vendidos por la Sociedad y los productos netos de la venta serán transmitidos al Accionista.
- (j) En caso de que la Sociedad esté obligada por cualquier legislación, reglamento, orientación o directriz aplicable, o por cualquier acuerdo con una autoridad fiscal o tributaria, a deducir, descontar o retener a cuenta impuestos sobre acciones poseídas por un Accionista (ya sea por una recompra de acciones, una transmisión de las mismas u otra operación) o sobre el abono de una distribución a un Accionista (ya sea en efectivo o de otra forma), o en cualquier otra circunstancia en la que surja una obligación fiscal relacionada con la tenencia de acciones de un Accionista, los Consejeros podrán, actuando de buena fe y por motivos razonables, decretar la recompra y cancelación del número de acciones de dicho Accionista que –tras la deducción de cualquier gasto de recompra– resulte suficiente para satisfacer la mencionada obligación fiscal, pudiendo negarse a registrar a un beneficiario como Accionista hasta el momento en que se reciban de este las declaraciones pertinentes en relación con su domicilio o estado jurídico. El Depositario deberá garantizar que el importe de las recompras se destina a la satisfacción de cualquier obligación fiscal aplicable, tal y como se mencionó anteriormente.
- (k) En caso de que la Sociedad reciba una solicitud de recompra de acciones de cualquier Accionista con respecto al cual la Sociedad debe dar cuenta, deducir o retener impuestos, la Sociedad tendrá derecho a deducir de los productos de la recompra la suma de impuestos por los que ésta está obligada a dar cuenta, o que debe deducir o retener.
- (l) En el caso de que el importe pagadero a un Accionista en una recompra sea rebasado por el coste de enviar, transmitir, efectuar o realizar de otro modo tales pagos al Accionista, la Sociedad tendrá derecho a retener las ganancias de reembolso en beneficio de todos los demás Accionistas, siempre que en ningún caso el valor de dichas ganancias de reembolso

sean superiores a 20 dólares estadounidenses (o su equivalente en Euros) para ningún Accionista.

11. **RECOMPRA TOTAL**

- (a) Con el decreto de una Resolución Especial de los Accionistas o los Accionistas de un fondo o clase, la Sociedad podrá, previa notificación con un plazo no inferior a cuatro ni superior a seis semanas (que expire en un Día de Negociación) recomprar todas las acciones de la Sociedad, clase o fondo a todos los Accionistas, al Valor liquidativo de dichas acciones, y se considerará que los Accionistas han solicitado la recompra de sus acciones en un plazo de sesenta días a partir de dicha notificación.
- (b) Si los Consejeros así lo determinan, siempre que se haya notificado por escrito a los accionistas de la Sociedad, fondo o clase con al menos 21 días de antelación, la Sociedad podrá recomprar todas las Acciones de la Sociedad, o del fondo o clase, según sea el caso.
- (c) Si todas las acciones de la Sociedad, clase o fondo deben ser recompradas según se ha indicado anteriormente, la Sociedad, con la aprobación de los Accionistas mediante Resolución Ordinaria, podrá dividir en metálico entre los Accionistas todos o parte de los activos de la Sociedad, clase o fondo de acuerdo con el valor de las acciones entonces tenidas por cada Accionista, según se determine de acuerdo con el Artículo 12 del presente documento.
- (d) El 31 de diciembre del 2005 o en cualquier quinto aniversario del mismo, siempre que no se haya dado una notificación con un plazo inferior a cuatro o superior a seis semanas a los titulares de las acciones, la Sociedad, fondo o clase podrá recomprar todas las acciones de la Sociedad, fondo o clase (excepto las Acciones de Suscriptor, entonces en emisión) al Valor liquidativo y se considerará que los Accionistas han solicitado la recompra de sus acciones.
- (e) Si todas las acciones de la Sociedad deben ser recompradas, tal y como se ha indicado anteriormente, la Sociedad, con la aprobación de los Accionistas mediante Resolución Ordinaria, podrá dividir entre los Accionistas, en metálico, la totalidad o parte de los activos de la Sociedad de acuerdo con el valor de las acciones tenidas entonces por cada uno de los Accionistas, tal y como se determina conforme al Artículo 12 del presente documento.
- (f) Si todas las acciones deben ser recompradas, tal y como se ha dicho anteriormente, y se propone la transferencia o la venta a otra sociedad de la totalidad o cualquier parte del negocio o la propiedad de la Sociedad, fondo o clase, o cualquiera de los activos de la Sociedad, fondo o clase (en adelante referida como “el Cesionario”), la Sociedad, fondo o clase podrá, con el decreto de una Resolución Especial, que confiere o bien una autorización general a los Consejeros o bien una autorización con respecto a cualquier arreglo particular, recibir en compensación o

compensación parcial por la transferencia o venta, acciones, unidades, pólizas u otros intereses similares o propiedad en el Cesionario, o del mismo, para la distribución entre los Accionistas, o podrá participar en cualquier otro acuerdo mediante el cual cualquier Accionista podrá, en lugar de recibir efectivo o propiedad, o además de esto, participar en los beneficios del Cesionario o recibir cualquier otro beneficio del mismo.

- (g) En el caso de que una recompra de acciones conforme al Artículo 11(a), (b), (c) o (d) pudiese tener como resultado que el número de Accionistas se redujese por debajo de siete u otro número mínimo de accionistas que la Ley pudiese estipular como el número mínimo legal de accionistas de una sociedad anónima, o podría tener como resultado que el capital social emitido de la Sociedad se redujese por debajo de dicha suma mínima que la Sociedad pueda estar obligada a mantener conforme a las estipulaciones de la Ley, la Sociedad podrá retrasar la recompra de dichas acciones, cuya recompra tendría como resultado un número o suma que no cumpliría lo estipulado hasta que la Sociedad se liquidase o hasta que la Sociedad consiga la emisión de acciones suficientes para garantizar que los números y sumas previamente mencionados se cumplan. La Sociedad estará autorizada a seleccionar las acciones para dicha recompra aplazada de la forma que considere justa y razonable conforme a la aprobación del Depositario.

12. DETERMINACIÓN DEL VALOR LIQUIDATIVO

- (a) La Sociedad deberá determinar el Valor liquidativo de la Sociedad y de cada fondo al cierre del negocio en el Día de Negociación. Cuando un fondo esté compuesto por más de una clase de acciones, el Valor liquidativo de cada clase se determinará calculando la suma del Valor liquidativo del fondo atribuible a cada clase. La suma del Valor liquidativo de un fondo atribuible a una clase deberá determinarse estableciendo la cantidad de acciones en emisión en la clase al cierre del negocio en el Día de Negociación inmediatamente anterior al Día de Negociación en el que el Valor liquidativo de la clase se va a determinar o, en el caso del primer Día de Negociación, al cierre del Período de Oferta Inicial, y mediante la asignación de las tasas correspondientes y los Gastos de Clase (según se define a continuación) a la clase y haciendo los ajustes adecuados para tomar cuenta de la distribución pagada del fondo, si fuese aplicable, y distribuir el Valor liquidativo consecuentemente. El Valor Liquidativo por acción de cada clase deberá calcularse mediante la división del Valor liquidativo del fondo atribuible a la clase entre el número de acciones en emisión de esa clase (redondeado al número entero más próximo de la Moneda Base) a partir del Valor liquidativo más reciente inmediatamente anterior al cálculo actual del Valor liquidativo por acción. Los “Gastos de Clase” significa los gastos de registro de una Clase en cualquier jurisdicción o en cualquier bolsa de valores, mercado regulado o sistema de vinculación, o aquellos otros gastos que puedan surgir de dicho registro y gastos adicionales que pueden surgir tal y como podrá indicarse en el Folleto. El Valor liquidativo se expresará en la Moneda Base como una cifra por

acción para la emisión de acciones y para la recompra de acciones, respectivamente y como resulte apropiado, y deberá determinarse de acuerdo con el Artículo 13 del presente documento.

- (b) Cuando los Consejeros lo determinen en las circunstancias descritas de forma más específica en el Folleto, podrá aplicarse un Ajuste por Dilución. La imputación de un Ajuste por Dilución podrá reducir el precio de recompra o aumentar el precio de suscripción de las acciones en un fondo. Al realizarse un Ajuste por Dilución, se incrementa el Valor Liquidativo por acción cuando el fondo recibe suscripciones netas y se reduce el Valor Liquidativo por acción del mismo cuando este recibe reembolsos netos. El Ajuste por Dilución de cada fondo se calculará tomando en consideración los costes de negociación estimados en las inversiones subyacentes de dicho fondo, incluido cualquier margen de negociación, comisión o impuesto de transmisión. Aunque el precio de cada clase de acciones de un fondo se calculará independientemente, cualquier Ajuste por Dilución afectará al precio de las mismas de idéntica manera. La Sociedad revisará oportunamente el importe de cualquier Ajuste por Dilución.
- (c) En cualquier momento la Sociedad podrá, pero no estará obligada a, suspender temporalmente la determinación del Valor liquidativo de las acciones en cualquier fondo y la venta y recompra de dichas acciones, en los siguientes casos:
 - (i) cualquier período (distinto de las vacaciones normales o cierres normales de fin de semana) en el que cualquier mercado que sea el mercado principal de una parte importante de las inversiones del fondo esté cerrado, o cuando la negociación en el mismo esté restringida o suspendida;
 - (ii) cualquier período durante el cual la enajenación de inversiones que constituyen una parte importante de los activos del fondo no es posible de forma práctica;
 - (iii) cualquier período en el cual, por algún motivo, la Sociedad no pueda determinar de forma razonable, rápida y exacta los precios de ninguna inversión del fondo;
 - (iv) cualquier período en el que la remisión de dinero que estará, o pueda estar, relacionada con la materialización o el pago de inversiones del fondo, no pueda, conforme a la opinión de los Consejeros, realizarse a los tipos de cambio normales;
 - (v) cualquier período en el que los productos netos de la venta o recompra de las Acciones no pueda ser transmitido a la cuenta del fondo o desde la misma;
 - (vi) cualquier periodo en el que la Sociedad esté considerando la fusión en relación con la Sociedad, un fondo o clase de acciones

cuando en opinión de los Consejeros una suspensión de este tipo esté justificada con respecto a los intereses de los Accionistas;

- (vii) tras producirse un acontecimiento que provoque la iniciación de un procedimiento de liquidación de la Sociedad o uno de sus fondos;
 - (vii) cualquier otro periodo en el que en opinión de los Consejeros las circunstancias requieran una suspensión de este tipo y esté justificada con respecto a los intereses de los accionistas.
- (d) La Sociedad podrá elegir tratar el primer Día de Negociación, en el que las condiciones que han provocado la suspensión han cesado, como un Día de Negociación sustituto, en cuyo caso, los cálculos del Valor liquidativo y todas las emisiones y recompras de acciones deberán efectuarse en el Día de Negociación sustituto. Por otra parte, la Sociedad podrá elegir no tratar dicho Día de Negociación como un Día de Negociación sustituto, en cuyo caso, deberá notificar a todos los solicitantes de acciones y Accionistas que soliciten la recompra de acciones que entonces estarán autorizados a retirar sus solicitudes y peticiones de recompra hasta la fecha establecida en las notificaciones.
- (e) La Sociedad deberá publicar cualquier suspensión de este tipo, del modo en que lo considere apropiado, a las personas que con probabilidad se vean afectadas por la misma si, en la opinión de la Sociedad, puede que dicha suspensión pueda continuar durante un período que supere catorce días, y siempre que cualquier suspensión de este tipo se notifique inmediatamente al Banco Central y en ningún caso en el mismo Día de Negociación.
- (f) Para evitar cualquier duda, la suspensión de las suscripciones se podrá realizar en cualquier momento antes de que se produzca (i) la inscripción de un Accionista en el Registro y (ii) la recepción del importe de la suscripción del Accionista o suscriptor. Una recompra se podrá suspender en cualquier momento antes de (i) la eliminación del Accionista del Registro y (ii) el pago al Accionista de los productos de la recompra.
- (g) Una suspensión de las recompras se podrá realizar en cualquier momento antes del pago de los productos de la recompra y la eliminación del nombre del Accionista del Registro. Una suspensión de las suscripciones se podrá realizar en cualquier momento antes de la inscripción del nombre de un Accionista en el Registro.

13. VALORACIÓN DE ACTIVOS

- (a) El Valor liquidativo de la Sociedad deberá calcularse de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo.

(b) El Valor liquidativo por acción de cada fondo deberá valorarse en cada Día de Negociación en el momento especificado en el Folleto. Cualquier pasivo de la Sociedad que no sea atribuible a ningún fondo deberá asignarse mediante prorrateo entre todos los fondos.

(i) Los activos que cotizan o se negocian en un Mercado Regulado o en mercados extrabursátiles (distintos de los referidos en (v) y (vi) a continuación) para los que las cotizaciones de mercado ya están disponibles, deberán valorarse conforme al último precio de negociación cotizado; si no fuese disponible, o, en la opinión de la Sociedad, no fuese representativo del valor de mercado justo, la última cotización de mercado media (es decir, el precio medio entre los últimos precios de oferta y demanda) en el principal cambio del mercado para dicha inversión, siempre que el valor de la inversión cotizada en un Mercado Regulado, pero adquirido o negociado en una prima o a descuento fuera de la bolsa correspondiente, o en un mercado extrabursátil, podrá valorarse tomando en cuenta el nivel de prima o descuento a la fecha de valoración de la inversión. El Depositario debe asegurarse de que la adopción de tal procedimiento está justificada en el contexto del valor de materialización probable de dicho valor.

Si para determinados activos los últimos precios disponibles, en la opinión de la Sociedad, no reflejan su valor justo, o si los precios no son representativos o no están disponibles, una persona competente designada por los Consejeros o un delegado debidamente designado, deberá calcular el valor con cuidado y de buena fe, con la aprobación, para este fin, del Depositario, en la base del valor de materialización probable para dichos activos.

(ii) Si los activos se negocian o se cotizan en varios Mercados Regulares, se utilizará el último precio de negociación cotizado o la última cotización de mercado media en el Mercado Regulado, que, en la opinión de la Sociedad, constituye el principal mercado para dichos valores.

(iii) en el caso de que cualquiera de las inversiones en el Día de Negociación correspondiente no cotice o se negocie en ningún Mercado Regulado, dicho valor deberá valorarse al valor de materialización probable determinado con cuidado y de buena fe por una persona competente para dicho fin nombrada por los Consejeros o un delegado debidamente designado y autorizado por el Depositario para dicho fin. Debido a la naturaleza de dichos valores no cotizados, y la dificultad para obtener una valoración de otras fuentes, dicho profesional competente podrá actuar en consulta con el Asesor de Inversiones.

(iv) el efectivo y otros activos líquidos se valorarán a su valor nominal con intereses acumulados, en los casos en los que fuese aplicable.

- (v) las unidades o acciones en esquemas de inversión colectivos se valorarán al último Valor liquidativo disponible o, si se cotizasen o negociasen en un Mercado Regulado, al último precio de negociación cotizado o, una cotización media (o, si no estuviese disponible, una cotización de oferta) o, si no estuviese disponible o no fuese representativo, el último Valor liquidativo disponible que se considere relevante para el esquema de inversión colectivo;
- (vi) los instrumentos derivados negociados en bolsa se valorarán al precio de liquidación para dichos instrumentos en dicho mercado. Los instrumentos derivados extrabursátiles se valorarán diariamente empleando la valoración de la contraparte u otra valoración alternativa, como, por ejemplo, una valoración calculada por la Sociedad o por un proveedor de precios independiente designado por los Consejeros, o un delegado debidamente designado, y autorizado a tales efectos por el Depositario. Cuando se emplee la valoración de la contraparte, la valoración deberá ser aprobada o verificada, como mínimo semanalmente, por una persona independiente autorizada para dicho propósito por el Depositario. Cuando se utilice una valoración alternativa, dicha valoración se reconciliará mensualmente con la valoración proporcionada por la contraparte para dicho instrumento. Los contratos de divisas a plazo se valorarán tomando en consideración el precio al que podría asumirse un nuevo contrato a plazo del mismo volumen y vencimiento.
- (vii) cualquier valor expresado en otra moneda que no sea el dólar estadounidense (si se trata de una inversión o de efectivo) y cualquier empréstito que no esté expresado en dólares estadounidenses deberá convertirse a dólares estadounidenses al tipo (ya sea oficial o de otra manera) que la Sociedad considere adecuado en las circunstancias.

En el caso de que sea imposible o incorrecto realizar la valoración de una inversión determinada de acuerdo con las normas de valoración establecidas en los anteriores párrafos del (i) al (vii), o si dicha valoración no es representativa del valor de mercado justo de un valor, la Sociedad está autorizada a utilizar otros principios de valoración generalmente reconocidos con el fin de lograr una valoración adecuada de dicho instrumento, siempre que dicho método de valoración haya sido aprobado por el Depositario.

- (c) Los Consejeros, con la aprobación del Depositario, podrán ajustar el Valor liquidativo por acción cuando calculen los precios de materialización de cualquier fondo, para reflejar el valor de las inversiones de dicho fondo, asumiendo que fueron valorados utilizando el precio de oferta de mercado más alto en el mercado correspondiente y

en el momento correspondiente. La intención de los Consejeros es ejercer solamente este poder con el fin de conservar el valor de las inversiones de los Accionistas que permanecen en el caso de que existan recompras netas sustanciales o recurrentes de acciones en el fondo correspondiente.

(d) Siempre que la intención de hacerlo se haya establecido en el Folleto, los activos de un fondo podrán valorarse utilizando el método de valoración de coste amortizado mediante el cual las Inversiones de un fondo se valoran a sus costes de adquisición y, a partir de entonces, asumiendo la amortización al vencimiento de cualquier descuento o prima siempre y cuando la valoración se realice de acuerdo con los requisitos del Banco Central. En el caso de los fondos que invierten únicamente en valores a corto plazo (fondos del mercado monetario), el método de valoración de coste amortizado deberá aplicarse solamente con respecto a los valores que cumplan los siguientes criterios:

- tener un vencimiento en el momento de la emisión de hasta 397 días (inclusive);
- tener un vencimiento residual de hasta 397 días (inclusive);
- someterse a ajustes regulares del rendimiento acordes con las condiciones del mercado monetario como mínimo cada 397 días; y/o
- poseer un perfil de riesgo, incluidos los riesgos crediticios y de tipo de interés, que se corresponda con el de instrumentos financieros que tengan un vencimiento de hasta 397 días (inclusive) o que se sometan a un ajuste del rendimiento como mínimo cada 397 días.

El vencimiento medio ponderado del fondo no deberá superar los 60 días. El Administrador llevará a cabo una revisión semanal de las discrepancias entre el valor de mercado y el valor del coste amortizado de los instrumentos del mercado monetario. La Sociedad deberá implantar procedimientos de elevación de instancia para garantizar que:

- las discrepancias sustanciales entre el valor de mercado y el valor del coste amortizado de cualquier instrumento del mercado monetario se ponen en conocimiento del Asesor de Inversiones;
- las discrepancias superiores al 0,1% entre el valor de mercado y el valor del coste amortizado de la cartera se ponen en conocimiento de los Consejeros y el Asesor de Inversiones;
- las discrepancias superiores al 0,2% entre el valor de mercado y el valor del coste amortizado de la cartera se ponen en conocimiento de los Consejeros y el Depositario;
- si se dan discrepancias superiores al 0,3% entre el valor de mercado y el valor del coste amortizado de la cartera, deberá realizarse una

revisión diaria. Los Consejeros practicarán la debida notificación ante el Banco Central indicando la acción que va a adoptarse (de adoptar alguna) para reducir dicha dilución; y

- se documentará con claridad cualquier revisión semanal y cualquier iniciación de procedimientos de elevación de instancia.

Los Consejeros harán un seguimiento del uso del método de valoración de coste amortizado con el fin de garantizar que dicho método sigue siendo el más beneficioso para los Accionistas, y así proporcionar una valoración justa de las Inversiones del fondo. Puede haber períodos durante los cuales el valor establecido de un instrumento, determinado mediante el método de valoración de coste amortizado, sea mayor o menor que el precio que recibiría el fondo si el instrumento se vendiese, y la exactitud del método de valoración de coste amortizado puede verse afectada por los cambios en los tipos de interés y en la solvencia de los emisores de las inversiones del fondo.

En el caso de los demás fondos, los instrumentos del mercado monetario podrán valorarse sobre una base amortizada siempre que posean un vencimiento residual inferior a tres meses y no sean específicamente sensibles a parámetros del mercado, incluido el riesgo crediticio.

- (e) Los Consejeros podrán adoptar un método alternativo para valorar cualquier activo si consideran que el método de valoración estipulado en el presente documento no ofrece una valoración justa de dicho activo. El Depositario deberá aprobar previamente dicho método de valoración alternativo.
- (f) En el cálculo del Valor liquidativo de los activos:
 - (i) cada acción repartida por la Sociedad deberá considerarse como en emisión, y deberá considerarse que los activos no solamente incluyen el efectivo y la propiedad correspondiente en manos del Depositario, sino también la suma de cualquier efectivo u otra propiedad a percibir con respecto a las acciones repartidas;
 - (ii) en aquellos casos en los que se haya acordado comprar o vender las Inversiones, pero en los que dicha compra o venta no ha sido completada, dichas Inversiones serán incluidas o excluidas y la consideración de compra bruta o venta neta excluida o incluida, según el caso lo requiera, se realizará como si dicha compra o venta haya sido debidamente completada;
 - (iii) en el caso de que el Depositario haya recibido notificación de una recompra de acciones, pero dicha cancelación no ha sido completada, las Acciones que van a ser canceladas se considerarán como si no estuviesen en emisión y la suma pagadera a los Accionistas tras dicha cancelación deberá ser deducida del valor de los activos;

- (iv) en el caso de que una suma expresada en una moneda deba ser convertida a otra moneda distinta, los Consejeros deberán efectuar dicha conversión utilizando los tipos de cambio que éstos determinen en el momento correspondiente, excepto en el caso de que se determine lo contrario en el presente documento;
- (v) se deducirán de los activos la suma total de cualquier pasivo real o estimado debidamente pagadero, incluidos los empréstitos en vigor (si los hubiese) pero excluido los pasivos considerados en el anterior apartado (ii) y cualquier pasivo estimado por razón de impuestos y dicha suma con respecto a los gastos eventuales o proyectados que el Gestor considere justos y razonables, con respecto a las disposiciones del Folleto y los Estatutos de la Sociedad;
- (vi) se deducirán del valor de cualquier Inversión con respecto a la cual se ha escrito una opción de compra, cuyo valor ha sido calculado mediante referencia al precio ofrecido de negociación en mercado disponible más bajo cotizado en un mercado regulado, o, si dicho precio no estuviese disponible, un precio certificado por un corredor de bolsa u otra persona autorizada por el Depositario, o el precio que los Consejeros consideren razonable en las circunstancias, y que esté aprobado por el Depositario;
- (vii) deberá añadirse a los activos una suma que represente cualquier interés o dividendo acumulado, pero no recibido, y una suma que represente los gastos no amortizados;
- (viii) deberá añadirse a los activos la suma (si la hubiese) disponible para distribución con respecto al anterior Ejercicio Contable con respecto al cual no se ha declarado ninguna distribución;
- (ix) deberá deducirse de los activos la suma total (ya real, ya estimada por los Consejeros) de cualquier otro pasivo debidamente pagadero, incluido el interés acumulado sobre los empréstitos (si lo hubiese);
- (x) el valor de los activos deberá redondearse hacia arriba o hacia abajo, según sea adecuado, a las dos cifras decimales más próximas;
- (xi) en el caso de que circunstancias extraordinarias hagan dicha valoración impracticable o inadecuada, la Sociedad podrá seguir, con el consentimiento del Depositario, de forma prudente y de buena fe y hasta que finalicen dichas circunstancias, otros principios de valoración reconocidos de forma general y aprobados por el Depositario con relación a determinados activos,

con el fin de conseguir una valoración justa de los activos de la Sociedad;

- (xii) El Valor liquidativo por acción se redondeará al alza o a la baja, según corresponda, a los cuatro primeros decimales, o de otro modo que establezca el Folleto.
- (g) Sin perjuicio de sus poderes generales de delegación de sus funciones certificadas por el presente documento, los Consejeros podrán delegar cualquiera de sus funciones con relación al cálculo del Valor liquidativo al Gestor, a un comité de los Consejeros o a cualquier otra persona debidamente autorizada. En la ausencia de dolo o error manifiesto, cualquier decisión tomada por los Consejeros o cualquier comité de los Consejeros, o por el Gestor o cualquier persona debidamente autorizada en nombre de la Sociedad, sobre el cálculo del Valor liquidativo será definitivo y vinculante sobre la Sociedad y sobre los Accionistas presentes, pasados o futuros.

14. **TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES**

- (a) Todas las transferencias de acciones deberán efectuarse mediante una transferencia por escrito, mediante formulario habitual o común, y en todo formulario de transferencia deberá constar el nombre completo y la dirección del cedente y el cesionario.
- (b) El instrumento de transferencia de una acción debe estar firmado por el cedente, o en su nombre, y no es necesario que esté firmado por el cesionario. El cedente seguirá siendo considerado como titular de la acción hasta que el nombre del cesionario sea introducido en el Registro con respecto a lo mismo.
- (c) Salvo que los Consejeros acuerden lo contrario, una transferencia de acciones podrá no ser registrada si, como resultado de dicha transferencia, el cedente o el cesionario serían titulares de un número de acciones inferior a la Inversión Mínima.
- (d) Los Consejeros podrán negarse a registrar cualquier transferencia de acciones, salvo que el instrumento de transferencia sea depositado en la oficina registrada de la Sociedad o en cualquier otro lugar que los Consejeros exijan de forma razonable, junto con cualquier otra evidencia que requieran los Consejeros de forma razonable, que demuestre el derecho del cedente a hacer la transferencia.
- (e) Si los Consejeros se niegan a registrar una transferencia de cualquier acción, deberán, en un plazo de un mes tras la fecha en la que la transferencia fue presentada ante la Sociedad, remitir al cesionario una notificación de denegación.
- (f) El registro de cualquier transferencia podrá verse suspendido en el momento y durante el período en que los Consejeros determinen

periódicamente, SIEMPRE QUE dicho registro de transferencia no se suspenda durante más de treinta días en cualquier año.

- (g) Todos los instrumentos de transferencia que deben registrarse serán retenidos por la Sociedad, pero cualquier instrumento de transferencia que los Consejeros rechacen registrar deberá (excepto en el caso de fraude) devolverse a la persona que los haya depositado.
- (h) En el caso de muerte de un Accionista, los supervivientes o el superviviente, en el caso de que el fallecido fuese un titular copartícipe, y los ejecutores o administradores del fallecido, en el caso de que se tratase de un titular sobreviviente o único, deberá ser la única persona reconocida por la Sociedad como con título a su interés en las acciones, pero nada en el presente Artículo liberará el estado del titular fallecido único o conjunto de ninguna responsabilidad con respecto a cualquier acción de la que fuese titular de forma exclusiva o en conjunto.
- (i) Cualquier tutor de un Accionista menor de edad, y cualquier tutor u otro representante legal de un Accionista bajo incapacidad jurídica, y cualquier persona con derecho a una participación como consecuencia de la muerte, insolvencia o bancarrota de un Accionista, tras haber facilitado la evidencia de su título según lo requieran los Consejeros, tendrá derecho a registrarse como el titular de las acciones o a hacer dicha transferencia de las mismas, según el Accionista fallecido o en bancarrota podría haberlo hecho; pero los Consejeros deberán, en cualquier caso, tener el mismo derecho que el que tenían en el caso de una transferencia de acciones por parte del Accionista menor de edad o fallecido, insolvente o en bancarrota antes de la muerte, insolvencia o bancarrota del Accionista en incapacidad jurídica, a rechazar o suspender el registro.
- (j) Una persona que de este modo obtenga la titularidad de una participación como consecuencia de la muerte, insolvencia o bancarrota de un Accionista, deberá tener derecho a recibir y podrá saldar las cuentas pagaderas u otras ventajas debidas o con respecto a las acciones, pero no estará autorizado a recibir notificación de la Sociedad o a asistir o a votar en las reuniones de la Sociedad, ni, excepto según lo mencionado, a ninguno de los derechos o privilegios de un Accionista, salvo que y hasta que se registre como un Accionista con respecto a la participación, SIEMPRE Y CUANDO los Consejeros notifiquen en cualquier momento a estas personas, con el fin de requerirlas para que elijan o bien registrarse en su nombre, o bien transferir la participación, y si la notificación no se cumple en un plazo de noventa días, los Consejeros podrán posteriormente retener cualquier capital pagadero u otras ventajas debidas con respecto a las acciones hasta que los requisitos de la notificación hayan sido satisfechos.

15. OBJETIVOS DE INVERSIÓN

- (a) La Sociedad podrá invertir solamente en aquellas inversiones permitidas por el Reglamento y sujetas a las limitaciones establecidas en la Normativa.
- (b) Los objetivos de inversión de la Sociedad deberán establecerse en el Folleto.
- (c) Con sujeción a la autorización del Banco Central y las condiciones y limitaciones descritas en el Reglamento, la Sociedad podrá invertir hasta el 100 por ciento de los activos de cualquier fondo en valores transferibles e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por cualquier estado miembro de la Unión Europea, o emitidos o garantizados por autoridades locales de cualquier estado miembro, o emitidos o garantizados por estados no miembros u organismos públicos internacionales a los cuales pertenezcan uno o más estados miembros, o emitidos o garantizado por el gobierno de los Estados Unidos, Suiza, Noruega, Canadá, Japón, Australia y Nueva Zelanda, o emitidos o garantizados por uno o más de los siguientes: gobiernos de la OCDE (siempre y cuando las emisiones correspondientes posean el grado de inversión), el Gobierno de Brasil (siempre y cuando las emisiones correspondientes posean el grado de inversión), el Gobierno de India (siempre y cuando las emisiones correspondientes posean el grado de inversión), el Gobierno de Singapur, el Gobierno de la República Popular de China, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Fondo Monetario Internacional, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Central Europeo, el Consejo de Europa, Eurofima, el Banco de Desarrollo Africano, el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (el Banco Mundial), el Banco Interamericano de Desarrollo, la Unión Europea, la Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), la Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac), la Government National Mortgage Association (Ginnie Mae), la Student Loan Marketing Association (Sallie Mae), el Federal Home Loan Bank, el Federal Farm Credit Bank, Straight A Funding LLC, la Tennessee Valley Authority, y el Export-Import Bank.
- (d) Con la excepción de las inversiones permitidas en valores no cotizados en bolsa o participaciones de organismos de inversión colectiva de capital variable, la Sociedad y sus fondos sólo invertirán en valores e instrumentos derivados cotizados o negociados en una bolsa de valores o en un mercado (incluidos los mercados de derivados) que satisfaga los criterios normativos (regulado, que opere regularmente, que esté reconocido y abierto al público) e incluido en la lista del Folleto.
- (e) Si los límites de inversión permitidos por el Reglamento se exceden fuera del control de la Sociedad o como resultado del ejercicio de los

derechos de suscripción, la Sociedad deberá adoptar como un objetivo prioritario para sus transacciones de ventas la solución de dicha situación, tomando debida cuenta de los intereses de los Accionistas.

- (f) La Sociedad o un fondo no podrán:
 - (i) tomar a préstamo dinero (lo cual, para que no quepa duda alguna, no se produce cuando la Sociedad o el fondo participa en pactos de recompra inversa) excepto que la Sociedad o un fondo pueda (a) adquirir divisa extranjera mediante un préstamo documentario subsidiario, o (b) tomar en préstamo hasta el 10 por ciento del valor de sus activos netos, siempre que dicho préstamo sea temporal;
 - (ii) empeñar o hipotecar ninguno de los activos de la Sociedad o de un fondo, o transferirlos o asignarlos para los fines de garantizar cualquier deuda, excepto en el caso de los préstamos documentarios subsidiarios;
 - (iii) utilizar los activos de la Sociedad o del fondo como garantía para la emisión de valores excepto en el caso de los préstamos documentarios subsidiarios;
 - (iv) conceder préstamos a terceras partes, o actuar como garante en nombre de las mismas;
 - (v) vender ninguna de las Inversiones cuando dichas Inversiones no son propiedad de la Sociedad o del fondo.
- (g) Para conseguir sus objetivos de inversión, la Sociedad o un fondo podrá utilizar técnicas e instrumentos relativos a las inversiones sujetos a las condiciones y dentro de los límites establecidos periódicamente por el Banco Central.
- (h) La Sociedad o un fondo pueden invertir en planes de inversión colectiva sometiéndose a las condiciones y limitaciones señaladas en el Reglamento y estipuladas por el Banco Central en cada momento. Las inversiones realizadas en nombre de un fondo por la Sociedad en participaciones de otros organismos de inversión colectiva no podrán superar el 10 por ciento de los activos de dicho fondo, salvo que el Folleto disponga otra cosa. Con la autorización del Banco Central, la Sociedad o un fondo podrán invertir en un plan de inversión colectiva (“plan subyacente”) gestionado por la misma sociedad gestora o cualquier otra sociedad con la que esté relacionada la sociedad gestora mediante gestión o control común o mediante una participación directa o indirecta importante, siempre y cuando la sociedad gestora u otra sociedad del tipo mencionado no pueda cobrar comisiones de suscripción o rescate por la inversión de la Sociedad o de dicho fondo en el plan subyacente.

- (i) Un fondo podrá invertir hasta el 20% de su patrimonio neto en acciones o títulos de deuda emitidos por la misma entidad (y hasta un 35% de un solo emisor en determinadas circunstancias excepcionales), si la política de inversión del fondo consiste en emular un índice, siempre y cuando dicho índice se publique de manera apropiada y haya sido reconocido por el Banco Central como (A) suficientemente diversificado; y (B) representativo de una referencia apropiada del mercado al que hace referencia.
- (j) La Sociedad o un fondo podrá invertir en instrumentos derivados financieros, incluidos los instrumentos que requieran el pago en equivalentes a efectivo, negociados en un Mercado Regulado y podrá invertir en derivados OTC, sometiéndose a las condiciones y limitaciones expuestas en el Reglamento y estipuladas por el Banco Central en cada momento.

16. JUNTAS GENERALES

- (a) Todas las juntas generales de la Sociedad se celebrarán en Irlanda.
- (b) La Sociedad deberá celebrar cada año una junta general como su junta general anual además de cualquier otra junta general celebrada ese año. No podrá transcurrir un período superior a quince meses entre la fecha de una junta general anual de la Sociedad y la fecha de la siguiente, SIEMPRE Y CUANDO la Sociedad celebre su primera junta general anual en un plazo de dieciocho meses tras su constitución. Las posteriores juntas anuales generales deberán celebrarse una vez al año según lo determinen los Consejeros periódicamente en la fecha y lugar de Irlanda que determinen los Consejeros.
- (c) Todas las juntas generales (distintas de las juntas generales anuales) deberán denominarse juntas generales extraordinarias.
- (d) Los Consejeros podrán pedir que se convoque una junta general extraordinaria cuando lo consideren apropiado, y las juntas generales extraordinarias deberán ser convocadas sobre dicha solicitud o, por defecto, podrán ser convocadas por aquellas personas que lo soliciten, conforme a la forma que determina la Ley.

17. NOTIFICACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES

- (a) Se dará una notificación con una antelación mínima de veintiún Días Naturales especificando el lugar, el día y la hora de la reunión, y en el caso de asuntos especiales, la naturaleza general de dichos asuntos (y en el caso de una junta general anual, especificando la reunión como tal), se presentará de la forma previamente mencionada, a aquellas personas incluidas conforme a las disposiciones del presente documento o las condiciones de emisión de las acciones de las que son titulares con derecho a recibir notificaciones de la Sociedad.

- (b) Los Consejeros, el Gestor, el Asesor de Inversiones, los Auditores y el Depositario tendrán derecho a recibir notificación de cualquier junta general de la Sociedad y a asistir e intervenir en la misma.
- (c) En cada notificación en la que se convoque una reunión de la Sociedad, deberá indicarse con prominencia razonable que un Accionista con derecho a asistencia y voto, tiene derecho a asignar uno o más poderes para asistir y votar en su lugar y que un poder no necesariamente debe estar asignado a un Accionista.
- (d) La omisión accidental de notificación a cualquier persona con derecho a recibir notificación, o la no recepción de notificación por parte de la misma, no invalidará el procedimiento de ninguna junta general.

18. **PROCEDIMIENTOS DE LAS JUNTAS GENERALES**

- (a) Todos los temas tratados en una junta general extraordinaria, así como todos los temas tratados en una junta general anual, deberán considerarse especiales, con la excepción de la consideración de los estados financieros reglamentarios, el informe de los Consejeros, el informe de los Auditores sobre los estados financieros y el informe de los Consejeros, la revisión de los Socios de la actividad de la Sociedad, la elección de Consejeros en sustitución de los que se retiran, la renovación del establecimiento de la remuneración de los Auditores y el nombramiento o renovación de los Auditores.
- (b) No deberá tratarse ningún tema en ninguna junta general salvo que haya quórum presente. Dos Accionistas presentes, bien en persona, bien por poder, constituirán quórum para una junta general. No obstante, en caso de que una clase o un fondo estén integrados por un único Accionista, el quórum para la junta será de un Accionista presente o representado en la misma. El quórum en cualquier junta aplazada será de un miembro presente en persona o por delegación y con derecho de voto. Un representante de una corporación autorizado conforme al Artículo 19(m) para estar presente en cualquier reunión de la Sociedad, se considerará como un Accionista en lo que refiere al quórum.
- (c) Si media hora después de la hora indicada para una reunión no hay quórum, la reunión, convocada mediante solicitud o por los accionistas, deberá disolverse. En cualquier otro caso, se trasladará al mismo día de la semana siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, o a otro día y a otra hora y en otro lugar que los Consejeros determinen.
- (d) El presidente o, si éste estuviese ausente, el presidente adjunto de la Sociedad, o faltando éste, cualquier otro Consejero nombrado por los Consejeros, presidirá en función de presidente cada junta general de la Sociedad, pero si en cualquier reunión, ni el presidente, ni el presidente adjunto, ni dicho Consejero estuviesen presentes quince minutos después de la hora a la que estaba programada la reunión, o si ninguno de ellos estuviese dispuesto a ejercer de presidente, los Consejeros presentes

deberán elegir a algún Consejero presente como presidente, o si no hubiese ningún Consejero presente, o si todos los Consejeros presentes rechazasen asumir la presidencia, los Accionistas presentes deberán elegir a algún Accionista presente como presidente.

- (e) El presidente podrá, con el consentimiento de cualquier reunión en la que haya quórum presente (y en tal caso lo hará conforme a la supervisión de la reunión), aplazar la reunión de una hora a otra y de un lugar a otro, pero no se discutirá ningún tema en una reunión aplazada, excepto en el caso de asuntos que debían haber sido legalmente tratados en la reunión en la que se hizo el aplazamiento. Cuando se aplaza una reunión por un plazo de catorce días o más, deberá hacerse una notificación con más de diez días de anticipación especificando al menos el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la reunión aplazada, al igual que en el caso de la reunión original, pero no será necesario especificar en dicha notificación la naturaleza de los asuntos que se tratarán en la reunión aplazada. Excepto en los casos previamente expuestos, no será necesario dar ninguna notificación de un aplazamiento o de los temas que se tratarán en una reunión aplazada.
- (f) En cualquier junta general, una resolución llevada al voto de la reunión deberá decidirse a mano alzada, salvo que antes o tras la declaración del resultado de la votación a mano alzada, el presidente, o por lo menos cinco Accionistas presentes, o cualquier Accionista o Accionistas presentes que representen por lo menos una décima parte de las acciones en emisión con derecho a voto en la reunión, requieran una votación. Salvo que se solicite una votación de este modo, deberá considerarse como evidencia conclusiva del hecho, sin prueba del número o proporción de votos registrados a favor o en contra de dicha resolución, la realización de una declaración por parte del presidente sobre el hecho con respecto al cual se ha tomado una resolución, o una resolución unánime, o por parte de una mayoría particular, o se ha perdido, o no se ha tomado por una mayoría particular, además de una entrada a tal efecto en el libro de las actas de las transacciones de la Sociedad
- (g) Si se solicita debidamente una votación, deberá realizarse en la forma y el lugar que determine el presidente (incluido el uso de votos secretos, papeletas o lista electoral) y el resultado de una votación deberá considerarse como la resolución de la reunión en la que se solicitó dicha votación.
- (h) El presidente podrá, en el caso de una votación, nombrar escrutinadores y podrá aplazar la reunión a alguna fecha y lugar determinado por el mismo con el fin de declarar el resultado de la votación.
- (i) En el caso de una igualdad de votos, ya a mano alzada, ya mediante votación, el presidente de la reunión en la que tiene lugar la mano alzada o en la que se ha solicitado la votación está autorizado a realizar una segunda votación o votación decisiva.

- (j) Se deberá realizar inmediatamente una votación solicitada para la elección de un presidente y una votación demandada en una cuestión de aplazamiento. Una votación solicitada con relación a cualquier otra cuestión, deberá realizarse en el momento y el lugar que indique el presidente, sin que sea después de treinta días a partir de la fecha de la reunión o reunión aplazada en la que se solicitó la votación.
- (k) La solicitud de una votación no impedirá la continuación de una reunión para la transacción de cualquier tema distinto de la razón por la cual se ha solicitado la votación.
- (l) Una solicitud de votación puede retirarse y no es necesaria una notificación de una votación que no se va a tomar inmediatamente.
- (m) Si en algún momento el capital social se divide en diferentes clases de acciones, los derechos asociados a cualquier clase (salvo que se determine de otro modo mediante los términos de emisión de las acciones de dicha clase, o salvo que se determine lo contrario en el presente documento) podrán variarse, independientemente de que la Sociedad se disuelva, con el consentimiento por escrito de los titulares de las acciones de dicha clase, a los que las disposiciones de estos artículos relacionados con las juntas generales deberán aplicarse *mutatis mutandis*, excepto que el quórum de dicha junta general esté formado por dos o más Accionistas de dicha clase presentes en persona o por poder, que en conjunto sean titulares de al menos una tercera parte de las acciones de la clase correspondiente.
- (n) Sujeta a la Sección 193 de la Ley, una resolución por escrito firmada por todos los Accionistas actualmente autorizados a participar y votar sobre dicha resolución en una junta general (o tratándose de personas jurídicas representadas por su representante debidamente autorizado) deberán ser tan válida y efectiva a todos los fines como si la resolución se hubiese tomado en una junta general de la Sociedad debidamente convocada y celebrada, y podrá estar formada por varios documentos en similar forma, cada uno de ellos firmado por una o más personas y, si se describe como una resolución especial, deberá considerarse como una resolución especial de acuerdo con el significado de la Ley. Cualquier resolución de este tipo deberá desempeñarse en la Sociedad.

19. VOTOS DE LOS ACCIONISTAS

- (a) En una votación a mano alzada, cada uno de los Accionistas presente tendrá derecho a un voto.
- (b) En una votación, cada uno de los Accionistas presentes en persona o por poder, tendrá derecho a un voto con respecto a cada acción de la que sea titular.
- (c) En el caso de titulares copartícipes de una acción, el voto del principal titular que emite un voto, ya en persona o por poder, deberá aceptarse a

la exclusión de los votos de los titulares copartícipes restantes, y para este fin se determinará el titular principal en función del orden en que los nombres están indicados en el Registro con respecto a las acciones.

- (d) No se hará ninguna objeción al derecho de ningún emisor de voto excepto en la reunión o reunión aplazada en la que dicho voto cuestionado se emitirá, y todos los votos que no sean desautorizados en dicha reunión serán válidos para todos los fines. Cualquier objeción realizada en su debido tiempo deberá remitirse al presidente de la reunión, cuya decisión será definitiva y resolutive.
- (e) En una votación, los votos podrán emitirse bien personalmente, bien por poder.
- (f) En una votación, no es necesario que un Accionista con derecho a más de un voto, si vota, utilice todos los votos o emita todos los votos, del mismo modo.
- (g) El instrumento de designación de delegado debe ser por escrito firmado por la persona que lo emite, o de su abogado debidamente autorizado por escrito, o si el que designa es una empresa, con su sello o la firma de un directivo o abogado autorizado. La designación de delegado a través de medios electrónicos será efectiva únicamente en la forma que aprueben los Consejeros. Un instrumento de poder deberá realizarse mediante el formulario habitual o conforme a lo que determinen los Consejeros, SIEMPRE Y CUANDO dicho formulario permita al titular la elección de autorizar a su delegado a votar a favor o en contra de cada resolución.
- (h) Cualquier persona (sea un Accionista o no) podrá ser nombrado para actuar como delegado. Un Accionista puede nombrar a más de un delegado para que asista en la misma ocasión.
- (i) El instrumento de designación de delegado y el poder de representación u otra autorización (si la hubiese), en virtud del cual se firma, o una copia certificada por notario de dicho poder o autorización, deberá depositarse en la oficina registrada de la Sociedad, o en cualquier otro lugar determinado para dicho fin en la notificación de la reunión o en el instrumento de poder emitido por la Sociedad, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas antes de la hora de celebración de la reunión o reunión aplazada en la que la persona nombrada en el instrumento tiene intención de votar, y si las condiciones previamente mencionadas con respecto al instrumento de poder no se cumplen, éste no se considerará válido. Cuando la designación de delegado y cualquier autorización en virtud de la cual se firma van a ser recibidas por la Sociedad en formato electrónico, será posible recibirlas de ese modo cuando la Sociedad haya especificado una dirección con el fin de recibir dichas comunicaciones electrónicas:
 - (i) en la notificación de convocatoria de la junta; o

- (ii) en cualquier designación de delegado enviada por la Sociedad con relación a la junta; o
 - (iii) en cualquier invitación incluida en una comunicación electrónica para designar delegado enviada por la Sociedad con relación a la junta.
- (j) Ningún instrumento de designación de delegado será válido tras la expiración de doce meses a partir de la fecha que conste en él como fecha de ejecución, excepto en una reunión aplazada o en una votación solicitada en una reunión o reunión aplazada, en aquellos casos en los que la reunión se iba a celebrar originalmente dentro del plazo de doce meses a partir de dicha fecha.
- (k) Los Consejeros podrán, a costa de la Sociedad, enviar a los Accionistas instrumentos de poder, por correo o de otro modo, (con o sin franqueo prepagado para su devolución) para su uso en cualquier junta general o en cualquier reunión de los Accionistas de cualquier clase, ya en blanco, ya a nombre de uno o varios Consejeros o cualquier otra persona o personas. Si para el objeto de cualquier reunión las invitaciones para nombrar como delegado a una persona o a una persona de un número de personas especificado en las invitaciones se emiten a costa de la Sociedad, dichas invitaciones deberán emitirse a todos (y no sólo a algunos de) los Accionistas con derecho a recibir una notificación de la reunión y a votar en la misma por poder.
- (l) Un voto emitido de acuerdo con los términos de un instrumento de poder será válido independientemente del fallecimiento o enfermedad del poderdante, o la revocación del instrumento de poder, o de la autorización en virtud de la cual se haya realizado la designación de delegado, o la transferencia de las acciones con respecto a las cuales se ha dado el poder, siempre y cuando la Sociedad no haya recibido una notificación por escrito de dicho fallecimiento, enfermedad, revocación o transferencia en su oficina registrada antes del comienzo de la reunión o reunión aplazada en el cual el instrumento de poder se utilizará.
- (m) Cualquier persona jurídica que sea un Accionista podrá autorizar mediante resolución de sus Consejeros u otra entidad gobernante, a aquella persona que considere adecuada para que actúe como su representante en cualquier reunión de la Sociedad, y la persona así autorizada podrá ejercer los mismos derechos en nombre de la persona jurídica a la que representa de la misma manera que dicha persona jurídica podría ejercer si se tratase de un Accionista individual, y dicha persona jurídica deberá ser considerada para este fin como si estuviese presente en persona en cualquier reunión si una persona así autorizada está presente en la misma.

20. **CONSEJEROS**

- (a) Salvo que la Sociedad determine lo contrario mediante Resolución Ordinaria, el número de Consejeros no será inferior a dos y ni superior a doce. Los primeros Consejeros serán nombrados por los suscriptores del presente documento.
- (b) No es necesario que un Consejero sea un Accionista.
- (c) Los Consejeros tendrán el poder de nombrar en cualquier momento y periódicamente a cualquier persona como Consejero, ya para cubrir una vacante ocasional, o ya para añadirlo a los Consejeros existentes. Cualquier Consejero así nombrado mantendrá su cargo solamente hasta la siguiente junta general anual y entonces podrá presentarse para la reelección.
- (d) Los Consejeros tendrán derecho a la remuneración con relación al desempeño de sus deberes, según los Consejeros determinen periódicamente. A los Consejeros y a cualquier Consejero alternativo también se les pagarán todos los viajes, gastos de alojamiento y otros gastos que se hayan ocasionado con relación a la asistencia y al regreso desde las reuniones de los Consejeros o juntas generales o cualquier reunión con relación al negocio de la Sociedad.
- (e) Además de la remuneración mencionada en el Artículo 20(d) del presente documento, los Consejeros podrán conceder una remuneración especial a cualquier Consejero que, habiendo sido convocado, deba realizar cualquier servicio extraordinario o especial en la Sociedad o a la solicitud de la misma.
- (f) A un Consejero se le permite expresamente (con los fines del Apartado 228(1)(d) de la Ley) utilizar los bienes de la Sociedad, con sujeción a cualquier condición que apruebe el Consejo o las condiciones que se aprueben de conformidad con la autoridad que se haya delegado del Consejo de acuerdo con los Estatutos.
- (g) En cualquier junta general en la que se retira o es cesado un Consejero, la Sociedad deberá cubrir el cargo vacante eligiendo un Consejero, salvo que la Sociedad determine reducir el número de Consejeros.
- (h) El cargo de un Consejero deberá dejarse vacante en cualquiera de los casos detallados a continuación:
 - (i) si resigna de su cargo mediante notificación por escrito firmada por él mismo y la entrega en la oficina registrada de la Sociedad;
 - (ii) si cae en bancarrota o hace cualquier acuerdo o arreglo con sus acreedores, de forma general;
 - (iii) si sufre de enajenación mental;

- (iv) si deja de ser un Consejero por virtud de una orden realizada conforme a las disposiciones de cualquier ley o promulgación o, mediante la misma, se le prohíbe ser un Consejero;
 - (v) si una mayoría de los Consejeros restantes (que no sean menos que dos en número) le solicitan que deje vacante el cargo;
 - (vi) si es cesado de su cargo mediante una Resolución Ordinaria; o
 - (vii) si está ausente en cuatro reuniones consecutivas sin la autorización expresada mediante una resolución de los Consejeros.
- (i) Deberá notificarse con al menos diez días de notificación previa por escrito a la Sociedad, la intención de cualquier Accionista o Accionistas de proponer a cualquier persona distinta de un Consejero que se retira para su elección en el cargo de Consejero, y dicho aviso deberá ir acompañado por una notificación por escrito firmada por la persona que será propuesta, confirmando su disponibilidad para ser nombrado, SIEMPRE Y CUANDO que, si los Accionistas presentes en una junta general lo aprueban por unanimidad, el presidente de dicha reunión pueda pasar por alto dichas notificaciones y presentar a la reunión el nombre de cualquier persona así propuesta en candidatura, siempre que dicha persona confirme por escrito su voluntad de ser nombrada, Y SIEMPRE QUE la proposición de candidatura de cualquier persona que no sea un Consejero que se retira para su elección como Consejero, la realice solamente un Consejero o el Accionista o Accionistas que en conjunto sean titulares de acciones que representen no menos que un 2,5 por ciento del Valor liquidativo de la Sociedad en el Día de Negociación precedente a la fecha de candidatura.
- (j) En una junta general, no se realizará una moción para el nombramiento de dos o más personas como Consejeros mediante una resolución única, salvo que previamente en la reunión se haya tomado una resolución en la que se indique que deba hacerse así, sin que se haya registrado ningún voto en contra de la misma.
- (k) Cualquier Consejero podrá en cualquier momento, mediante un instrumento por escrito (ya sea en formato electrónico o de otro modo por escrito) firmado por éste y depositado en la oficina registrada, o entregado en una reunión de los Consejeros, nombrar a cualquier Consejero u otra persona para que sea su Consejero sustituto y podrá, de igual manera, en cualquier momento, terminar dicho nombramiento.
- (l) El nombramiento de un Consejero sustituto deberá determinar si la persona que realiza el nombramiento deja de ser un Consejero o, en el caso de cualquier suceso en el que, siendo éste Consejero, provoque que deje vacante dicho cargo

- (m) Un Consejero sustituto tendrá derecho a recibir notificaciones sobre las reuniones de los Consejeros y tendrá derecho a asistir y votar como Consejero en dichas reuniones en las que el Consejero que lo nombró no esté presente en persona, y, generalmente, a realizar en dicha reunión todas las funciones como Consejero de la persona que realiza el nombramiento, y para los fines de los procedimientos en dicha reunión, deberán aplicarse las disposiciones del presente documento, como si éste (en lugar de la persona que realiza el nombramiento) fuese un Consejero. En el caso de que él mismo fuese un Consejero, o si asistiese a cualquiera de dichas reuniones como un sustituto de más de un Consejero, sus derechos de votación serán acumulativos, siempre que cuente como uno para el fin de determinar si hay quórum. Si la persona que realiza el nombramiento es actualmente incapaz de actuar durante un tiempo, su firma en cualquier resolución de los Consejeros por escrito y para el fin de poner el sello de la Sociedad, será igual de válida que la firma de la persona que realiza el nombramiento. En la medida que lo determinen periódicamente los Consejeros, las disposiciones previas del presente párrafo deberán aplicarse también *mutatis mutandis* a cualquier reunión o a cualquier comité del que su representante sea accionista. Un Consejero sustituto (excepto en los casos arriba mencionados o salvo que se determine lo contrario en el presente documento) no tendrá poder para actuar como Consejero ni se le considerará como Consejero.
- (n) Un Consejero sustituto tendrá derecho a contrato, y tendrá interés en contratos o acuerdos o transacciones, beneficiándose de los mismos, y se le reembolsarán los gastos y será indemnizado *mutatis mutandis* en la misma medida que si se tratase de un Consejero, pero no tendrá derecho, con relación a su nombramiento como Consejero sustituto, a percibir ninguna remuneración de la Sociedad, excepto aquella parte (si la hubiese) de la remuneración pagadera por otra parte a la persona que realiza el nombramiento, que dicha persona pueda indicar periódicamente mediante notificación por escrito a la Sociedad.

21. **CONSEJEROS, CARGOS E INTERESES**

- (a) Los Consejeros podrán nombrar a uno o más accionistas de su órgano para el cargo de Consejero delegado o Consejero delegado adjunto, o para cualquier otro cargo directivo de la Sociedad (incluido, en los casos en los que se considere apropiado, el cargo de presidente) conforme a los términos y durante el período que éstos determinen, y sin perjuicio de los términos de cualquier contrato realizado en cualquier caso particular, podrán revocar dicho nombramiento en cualquier momento.
- (b) Un Consejero que posea dicho cargo directivo deberá percibir una remuneración como Consejero, además, o en sustitución, de su remuneración ordinaria, a modo de salario, comisión, participación en los beneficios, o de otro modo, o parte de un modo y parte de otro, según los Consejeros determinen.

- (c) El nombramiento de cualquier Consejero con el cargo de presidente o Consejero delegado o Consejero delegado adjunto, deberá determinar automáticamente si deja de ser un Consejero, pero sin perjuicio de ninguna demanda por daños y perjuicios por el incumplimiento de cualquier contrato de servicio entre éste y la Sociedad.
- (d) El nombramiento de cualquier Consejero en cualquier otro cargo ejecutivo no deberá determinar de forma automática por ninguna causa que deja de ser Consejero, salvo que el contrato o resolución conforme al cual posee el cargo, determine expresamente lo contrario, en cuyo caso dicha determinación no irá en perjuicio de ninguna demanda por daños y perjuicios por incumplimiento de ningún contrato de servicio entre éste y la Sociedad
- (e) Un Consejero podrá poseer cualquier otro cargo o lugar de beneficio de conformidad con la Sociedad (excepto el de Auditor) junto con su cargo de Consejero, y podrá actuar para la Sociedad en una capacidad profesional, conforme a los términos de remuneración y otros términos que los Consejeros dispongan.
- (f) Sujeto a las disposiciones de la Ley, y siempre que éste haya revelado a los Consejeros la naturaleza y el alcance de cualquier interés material de su propiedad, un Consejero, a pesar de su cargo:
 - (i) podrá ser una de las partes, o contar con un interés, en cualquier transacción o acuerdo con la Sociedad o en el que la Sociedad tenga intereses; y
 - (ii) no será responsable, a causa de su cargo con respecto a la Sociedad, por ningún beneficio que obtenga de dicho cargo o empleo, o de ninguna transacción o acuerdo, o de ningún interés en ninguna persona jurídica, y dicha transacción o acuerdo no deberán cancelarse basándose en ningún interés o beneficio.
- (g) Ningún Consejero ni persona con la intención de ser Consejero deberá verse inhabilitado por su cargo para establecer un contrato con la Sociedad como vendedor, comprador u otro, ni deberá anularse dicho contrato o cualquier contrato o acuerdo realizado por la otra sociedad, o en nombre de la misma, en la que cualquier Consejero pueda contar con intereses de algún tipo, ni ningún Consejero que cuente con un contrato o con un interés de este tipo será responsable de rendir cuentas a la Sociedad con respecto a ningún beneficio materializado mediante dicho contrato o arreglo, debido a que dicho Consejero ostenta ese cargo o a la relación fiduciaria establecida mediante el mismo. La naturaleza del interés de un Consejero deberá ser declarada por él mismo en la reunión de los Consejeros en la que el asunto de la participación en el contrato o acuerdo se considere por primera vez, o si el Consejero no contase con un interés en el contrato o arreglo propuesto en la fecha de dicha reunión, en la siguiente reunión de los Consejeros celebrada después de que éste pasase a contar con un interés y, en el caso de que el Consejero pase a contar con un interés en un contrato o acuerdo después de su realización,

en la primera reunión de los Consejeros celebrada después de que éste pase a contar con un interés.

- (h) En un plazo de tres días a partir de la realización de cada declaración y notificación realizada conforme al presente Artículo, deberá introducirse una copia de las mismas en un libro destinado a dicho propósito. Dicho libro estará disponible para su inspección sin ningún cargo por parte de cualquier Consejero, Secretario, Auditor o Accionista, en la oficina registrada de la Sociedad, y deberá presentarse en todas las juntas generales de la Sociedad y en cualquier reunión de los Consejeros si cualquier Consejero así lo solicita con tiempo suficiente para que sea posible que el libro esté disponible en la reunión.
- (i) Para los fines de este Artículo:
 - (i) una notificación general dada a los Consejeros de que un Consejero debe ser considerado como que cuenta con un interés de la naturaleza y alcance especificado en la notificación, en cualquier transacción o acuerdo en el cual una persona especificada o clase de personas cuenta con un interés, deberá considerarse como una revelación de que el Consejero cuenta con un interés en cualquier transacción de la naturaleza y alcance especificado; y
 - (ii) un interés del cual un Consejero no tiene conocimiento y del que no se espera que tenga conocimiento no será tratado como un interés suyo.
- (j) Salvo que se determine lo contrario mediante los presentes Artículos, un Consejero no votará en una reunión de los Consejeros o en un comité de los Consejeros sobre cualquier resolución relacionada con un asunto en el que éste tenga intereses materiales directos o indirectos, o un deber que esté en conflicto con los intereses de la Sociedad. Salvo que los Consejeros determinen lo contrario, un Consejero no será contabilizado en el quórum presente en una reunión con relación a dicha resolución en la que no tiene derecho a votar.
- (k) Un Consejero tendrá derecho (en la ausencia de cualquier otro interés material que se indica a continuación) a votar (y ser contabilizado en el quórum) con respecto a cualquier resolución relacionada con cualquiera de los asuntos detallados a continuación:
 - (i) la entrega de cualquier valor, garantía o indemnización a éste con respecto a dinero prestado por el mismo a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades Filiales o Asociadas, u obligaciones en las que éste haya incurrido a solicitud de la Sociedad, o en beneficio de ésta, o cualquiera de sus sociedades Filiales o Asociadas; o

- (ii) la entrega de cualquier valor, garantía o indemnización a una tercera parte con respecto a una deuda u obligación de la Sociedad o cualquiera de sus sociedades Filiales o Asociadas, por la cual éste ha asumido la responsabilidad en conjunto o en parte mediante una garantía o indemnización, o mediante la entrega de una prenda; o
 - (iii) cualquier propuesta relacionada con cualquier oferta de acciones u otros valores de la Sociedad o por parte de la Sociedad, o de cualquiera de sus sociedades Filiales o Asociadas para la suscripción, compra o cambio, en la cual éste está, o va a estar implicado, como participante en la suscripción o subsuscripción de la misma; o
 - (iv) cualquier propuesta relacionada con cualquier otra sociedad en la que éste cuenta con un interés, directo o indirecto y, ya en función de Consejero, ya en función de accionista o de cualquier otro modo, siempre que éste no sea el titular del 5 por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier clase de dicha sociedad, o de los derechos de votación disponibles para los accionistas de dicha sociedad, considerándose cualquier interés de este tipo en todas las circunstancias, como un interés material para el fin de este Artículo.
- (l) En el caso de que las propuestas relacionadas con el nombramiento de dos o más Consejeros para cargos o empleos en la Sociedad estén siendo consideradas (incluidos el establecimiento o la variación de los términos de nombramiento), dichas propuestas podrán dividirse y considerarse independientemente con relación a cada Consejero y, en tal caso, cada uno de los Consejeros implicados (si no fuesen excluidos del voto de otro modo) estarán autorizados a votar (y serán contabilizados en el quórum) con respecto a cada resolución, excepto en la relacionada con su propio nombramiento.
 - (m) Nada de lo dispuesto en el Apartado 228(1)(e) de la Ley impedirá que un Consejero tenga la capacidad de formalizar cualquier compromiso que haya aprobado el Consejo o que se haya aprobado de conformidad con la autoridad que haya sido delegada por el Consejo de acuerdo con los Estatutos. Será responsabilidad de cualquier Consejero obtener la aprobación previa del Consejo, antes de formalizar cualquier compromiso autorizado en los Apartados 228(1)(e)(ii) y 228(2) de la Ley.
 - (n) Si en una reunión de Consejeros o de un comité de Consejeros surge un tema relacionado con la naturaleza material del interés de un Consejero, o con el derecho de cualquier Consejero a votar, y dicha cuestión no se resuelve accediendo éste de forma voluntaria a abstenerse del voto, dicho tema deberá remitirse, antes de la conclusión de la reunión, al presidente de la reunión, y su fallo con relación a cualquier Consejero que no sea él mismo será firme y definitiva.

- (o) Para el fin del presente Artículo, un interés de una persona que es el cónyuge o un hijo menor de edad de un Consejero, deberá tratarse como un interés del Consejero y, con relación a un Consejero suplente, un interés de su representante deberá tratarse como un interés del Consejero suplente.
- (p) La Sociedad puede, mediante Resolución Ordinaria, suspender o suavizar las disposiciones del presente Artículo en cualquier medida, o ratificar cualquier transacción no debidamente autorizada a causa de una infracción de este Artículo.

22. **PODERES DE LOS CONSEJEROS**

- (a) El negocio de la Sociedad podrá ser gestionado por los Consejeros que podrán ejercer dichos poderes de la Sociedad, cuyo ejercicio por parte de ésta no es requerido por la Ley, el Reglamento o por el presente documento, en junta general, sujeto, sin embargo, a las disposiciones de la Ley, al Reglamento y a las normas contenidas en el presente documento, siempre que no sean incompatibles con las normas previamente mencionadas que puedan ser prescritas por la Sociedad en junta general, pero ninguna normativa hecha por la Sociedad en junta general deberá invalidar ninguna disposición anterior de los Consejeros que habría sido válida si dichas normativas no se hubiesen realizado. Los poderes generales otorgados mediante este Artículo no se limitarán ni se restringirán mediante ninguna autorización o poder especial otorgado a los Consejeros mediante este u otro Artículo.
- (b) Todos los cheques, notas de pago, efectos, letras de cambio y otros instrumentos transferibles o negociables extendidos a la Sociedad, y todos los recibos restantes correspondientes a sumas pagadas a la Sociedad o a un fondo, deberán firmarse, extenderse, aceptarse, endosarse o ejecutarse de otro modo, según el caso, de la manera que los Consejeros determinen periódicamente mediante resolución.
- (c) Los Consejeros podrán ejercer todos los poderes de la Sociedad para invertir todos los fondos o cualquier fondo de la Sociedad conforme lo autoricen los presentes Estatutos.
- (d) Los Consejeros pueden ejercer su derecho de voto conferido a través de las acciones de cualquier otra sociedad que mantenga o que gestione la Sociedad del modo que consideren conveniente y, en especial, pueden ejercer su derecho de voto a favor de cualquier resolución para nombrar a los Consejeros o a cualquiera de ellos como consejeros o directivos de dicha sociedad o establecer el pago de la remuneración a los consejeros o directivos de dicha otra sociedad.

23. **PODERES DE ENDEUDAMIENTO Y COBERTURA**

Sujeto a los límites y condiciones establecidos en el Reglamento y en el Folleto de un fondo, o determinados por el Banco Central y sujetos a las disposiciones del Artículo 24(j) del presente documento, los Consejeros podrán ejercer todos los poderes de la Sociedad para tomar a préstamo dinero, hipotecar o gravar su empresa, propiedad o cualquier parte de las mismas y para emitir valores de renta fija a largo plazo, carteras de renta fija y otros valores, ya de forma directa, ya como una garantía de cualquier deuda, dar garantías y utilizar técnicas e instrumentos para fines de cobertura e inversión.

24. **DILIGENCIAS DE LOS CONSEJEROS**

- (a) Los Consejeros podrán reunirse para realizar el negocio, aplazar y por otra parte regular sus reuniones según consideren apropiado. Las cuestiones que surjan en cualquier reunión serán determinadas mediante una mayoría de votos. En el caso de una igualdad de votos, el presidente determinará una segunda votación o votación decisiva. Un Consejero podrá, y el Secretario conforme a la requisición de un Consejero deberá, en cualquier momento, convocar una reunión de los Consejeros.
- (b) Los Consejeros podrán establecer el quórum necesario para la transacción del negocio de los Consejeros y, salvo que se establezca otra cifra, será de dos.
- (c) Un Consejero que continúa en su cargo o los Consejeros que continúan en su cargo podrán actuar a pesar de las vacantes en su número pero, y sólo si el número de Consejeros se reduce por debajo del número mínimo establecido por las disposiciones del presente documento o de acuerdo con las mismas.

El Consejero o los Consejeros que continúan en su cargo podrán actuar con el fin de cubrir vacantes en su número o de notificar juntas generales de la Sociedad, pero no para ningún otro propósito. Si no hubiese un Consejero o Consejeros que puedan estar dispuestos a actuar, dos Accionistas cualquiera podrán notificar una junta general con el fin de nombrar Consejeros.

- (d) Los Consejeros podrán elegir o destituir periódicamente a un presidente y, si lo considerasen apropiado, a un vicepresidente y determinar el período durante el cual mantendrán su cargo.
- (e) El presidente o, no estando éste presente, el vicepresidente, deberá presidir todas las reuniones de los Consejeros, pero si no hubiese presidente o vicepresidente, o si en cualquier reunión el presidente o el vicepresidente no estuviesen presentes quince minutos después de la hora indicada para la celebración de la misma, los Consejeros presentes podrán elegir a uno de los Consejeros como presidente de la reunión.

- (f) Una resolución por escrito (ya sea en formato electrónico o de otro modo) firmada (mediante firma electrónica, firma electrónica avanzada o de otro tipo aprobado por los Consejeros) por todos los Consejeros en el momento autorizados a recibir notificación de una reunión de los Consejeros y a votar en la misma, deberá ser tan válida y efectiva como una resolución adoptada en una reunión de los Consejeros debidamente convocada, y podrá estar formada por varios documentos firmados igualmente cada uno de ellos por uno o más Consejeros.
- (g) Una reunión de los Consejeros en la que haya quórum será competente para ejercer todos los poderes y facultades que puedan ejercer en el momento los Consejeros.
- (h) Los Consejeros podrán delegar cualquiera de sus poderes a comités formados por los miembros que éstos consideren adecuados. Las reuniones y procedimientos de cualquiera de dichos comités deberán cumplir los requisitos referentes al quórum impuestos conforme a las disposiciones del Artículo 24(b), y deberán estar regidas por las disposiciones del mismo que regulan las reuniones y procedimientos de los Consejeros en la medida que las mismas sean aplicables y no se vean sustituidas por ninguna normativa impuesta sobre ellas por parte de los Consejeros.
- (i) Los Consejeros podrán, mediante una resolución vigente o de otro modo, delegar sus poderes relativos a la emisión y la recompra de acciones y el cálculo del Valor liquidativo de las acciones, la declaración de dividendos y todos los deberes administrativos y de gestión con relación a la Sociedad, al Gestor o a cualquier Consejero debidamente autorizado o a otra persona, sujeto a los términos y condiciones que los Consejeros, haciendo uso de su potestad absoluta, puedan determinar.
- (j) Los Consejeros podrán delegar sus poderes relativos a la gestión de los activos de la Sociedad al Asesor de Inversiones o a cualquier Consejero debidamente autorizado o a otra persona, conforme a los términos y condiciones que los Consejeros, haciendo uso de su potestad absoluta, puedan determinar.
- (k) Todos los actos realizados por cualquier reunión de Consejeros, o un comité de Consejeros o por cualquier persona autorizada por los Consejeros, pese a que se descubra posteriormente que existía algún defecto en el nombramiento o la autorización de alguno de dichos Consejeros o personas actuando tal y como se ha dicho previamente, o que éstos o alguno de éstos estaba inhabilitado, o había dejado vacante su puesto, o no estaba autorizado a votar, serán tan válidos como si dicha persona hubiese estado debidamente nombrada y cualificada y siguiese siendo un Consejero y hubiese tenido derecho a voto.
- (l) Los Consejeros deben hacer que las actas estén compuestas de:

- (i) todos los nombramientos de directivos realizados por los Consejeros;
 - (ii) los nombres de los Consejeros presentes en cada reunión de los Consejeros y de cualquier comité de los Consejeros; y
 - (iii) todas las resoluciones y procedimientos de todas las reuniones de la Sociedad y de los Consejeros y comités de los Consejeros.
- (m) Dichas actas referidas en el Artículo 24(1) del presente documento, si se pretendiese que fuesen firmadas por el presidente de la reunión en el que los procedimientos tuvieron lugar, o por el presidente de la reunión siguiente, constituirán una prueba conclusiva de sus procedimientos, salvo que se demuestre lo contrario
- (n) Cualquier Consejero podrá participar en una reunión de los Consejeros o en cualquier comité de los Consejeros mediante un teléfono de conferencia u otro equipo de telecomunicaciones mediante el cual todas las personas que participan en la reunión puedan oírse las unas a las otras, y dicha participación en una reunión constituirá la presencia en persona en la reunión.

25. **SECRETARIO**

El Secretario será nombrado por los Consejeros. Cualquier cosa requerida o autorizada para ser realizada por el Secretario, si el puesto se encuentra vacante o si por otra razón no hay un Secretario capaz de actuar, podrá hacerla un Secretario auxiliar o suplente o, si no existe un Secretario auxiliar o suplente capaz de actuar, podrá hacerla un directivo de la Sociedad autorizado de forma general o específica a tal efecto por los Consejeros, SIEMPRE QUE ninguna de las disposiciones del presente documento que requieran o determinen que cualquier ejercicio sea realizado por un Consejero y el Secretario, no podrá satisfacerse si ésta la realiza la misma persona que actúa como Consejero y como Secretario, o en lugar del mismo.

26. **EL SELLO DE LA SOCIEDAD**

- (a) Los Consejeros deberán velar por la custodia del sello de la Sociedad. El sello sólo deberá ser utilizado con la autorización de los Consejeros o de un comité de Consejeros autorizado por los Consejeros a ese fin. Los Consejeros podrán determinar periódicamente, según estimen oportuno, las personas y el número de personas que deberán autenticar la impresión del sello y, hasta que se determine lo contrario, la impresión del sello deberá estar autenticada por dos Consejeros o por un Consejero y el Secretario, o por alguna otra persona debidamente autorizada por los Consejeros, y los Consejeros podrán autorizar a diferentes personas para fines diferentes.
- (b) Los Consejeros podrán determinar mediante resolución, ya de forma general, ya en un caso o casos particulares, que la firma de cualquier persona que autentique la impresión del sello, podrá imprimirse de

forma mecánica y especificarse en dicha resolución, o que dicho certificado no llevará firmas.

- (c) A efectos de la presente Cláusula, todo instrumento en formato electrónico que deba ir sellado, se sellará mediante una firma electrónica avanzada basándose en un certificado limitado de un Consejero y del Secretario o de un segundo Consejero o de alguna otra persona designada por los Consejeros a tal efecto.

27. **DIVIDENDOS**

- (a) Los Consejeros podrán periódicamente, y según consideren adecuado, pagar dividendos sobre las acciones de la Sociedad según los Consejeros consideren que esté justificado, sujeto a cualquier establecimiento de normas de actuación con relación a los dividendos en el Folleto del fondo correspondiente.
- (b) Salvo que se determine lo contrario en el Folleto, la suma disponible para su distribución en cualquier Período Contable será la suma igual al total de los incrementos de patrimonio materializados netos y no materializados netos, y a los ingresos netos recibidos por la Sociedad o el fondo correspondiente (ya en la forma de dividendos, intereses, incrementos de patrimonio o de otro modo) durante el Período Contable, sujeto a los ajustes con respecto a las acciones que sean adecuados conforme a lo detallado a continuación:
 - (i) suma o resta de una cantidad a modo de ajuste para permitir la realización de las ventas o recompras, antes del reparto de dividendos o tras los mismos;
 - (ii) adición de una cantidad que representa cualquier interés o dividendo u otro ingreso acumulado pero no percibido por el fondo al final del Período Contable y deducción de una suma que represente (en la medida en que se ha realizado un ajuste mediante la adición con respecto a cualquier Período Contable anterior) los intereses o dividendos u otros ingresos acumulados al final del anterior Período Contable;
 - (iii) la adición de la suma (si la hubiese) disponible para distribución con respecto al último Período Contable precedente pero no distribuido con respecto al mismo;
 - (iv) la adición de una suma que representa el reembolso estimado o real de impuestos resultantes de cualquier demanda con respecto a la desgravación corporativa o la desgravación de doble imposición u otra;
 - (v) la deducción de la suma de cualquier impuesto u otro pasivo estimado o real debidamente pagadero de los ingresos de la Sociedad o de un fondo;

- (vi) la deducción de una suma que representa la participación en los ingresos pagada tras la cancelación de acciones durante el Período Contable;
- (vii) la deducción de la suma que la Sociedad, con la aprobación de los Auditores, considere adecuada con respecto a los Gastos Preliminares si fuesen pagaderos por la Sociedad y las Tasas y Cargos, incluidas las comisiones, pagaderas al Depositario, al Gestor o al Asesor de Inversiones, todos los gastos de cualquier modificación, o incidentales a la misma, de la Escritura de Constitución y los Estatutos sociales con el fin de garantizar que la Sociedad se adapta a la legislación entrando en vigor tras la fecha de constitución de la misma, y cualquier modificación realizada conforme a una resolución de la Sociedad, los gastos que incluyen todos los costes, cargos, comisiones profesionales y desembolsos de buena fe incurridos con respecto al cómputo, la demanda o la reclamación de todas las desgravaciones y pagos, y cualquier interés pagado o pagadero sobre los préstamos, SIEMPRE Y CUANDO la Sociedad no sea responsable de ningún error en ningún cálculo de reembolso de impuesto corporativo o la desgravación de doble imposición estimada mediante tributación o ingresos a percibir, y si lo mismo no se demuestra correcto en todos los aspectos, los Consejeros deberán asegurarse de que cualquier deficiencia consecuente o excedente deberá ajustarse en el Período Contable en el que se establece una fecha de liquidación más tardía o final de dicho reembolso de impuestos o responsabilidad o demanda de desgravación, o el importe calculado de dichos ingresos a percibir se determinen, y no deberá hacerse ningún ajuste a ningún dividendo declarado anteriormente.
- (viii) la deducción de cualquier suma declarada como distribución pero todavía no distribuida.

Los Consejeros también podrán declarar dichos dividendos de las acciones o de cualquier clase de acciones del capital de la clase correspondiente, siempre y cuando se haga constar adecuadamente en el Folleto de conformidad con los requisitos del Banco Central.

- (c) Los Consejeros podrán distribuir cualquiera de los activos de la Sociedad en efectivo entre los Accionistas mediante dividendo o de otro modo.
- (d) Las acciones tendrán derecho a los dividendos según lo determinen los Consejeros.
- (e) Cualquier declaración de un dividendo por parte de los Consejeros podrá especificar que el mismo deberá ser pagadero a las personas registradas como Accionistas al cierre del negocio en una fecha particular y, acto seguido, el dividendo será pagadero a éstos de acuerdo con sus

inversiones respectivas así registradas, pero sin perjuicio de los derechos entre ellos con respecto a dicho dividendo, de cesionistas y cesionarios de acciones.

- (f) La Sociedad podrá transmitir cualquier dividendo u otra suma pagadera con respecto a cualquier acción por orden de transferencia (a una cuenta bancaria de la que el accionista sea el titular o, en el caso de que haya titulares copartícipes, a una cuenta bancaria de la que sea titular el titular copartícipe que aparezca en primer lugar en el Registro) o mediante cheque o garantía remitida mediante correo ordinario a la dirección registrada del Accionista, o en el caso de titulares copartícipes, a la persona cuyo nombre y dirección aparece en primer lugar en el Registro, y no será responsable de ninguna pérdida relacionada con dicha transmisión.
- (g) Ningún dividendo ni otra suma pagadera a ningún titular de acciones deberá devengar intereses contra la Sociedad. Todos los dividendos no reclamados y otras sumas pagaderas, tal y como se ha indicado previamente, podrán invertirse o podrá hacerse uso de los mismos en beneficio de la Sociedad hasta que sean reclamados. El pago por parte de la Sociedad de cualquier dividendo no reclamado u otra suma pagadera con respecto a una acción en una cuenta separada no deberá establecer a la Sociedad como fideicomisario con respecto al mismo. Cualquier dividendo no reclamado tras seis años a partir de la fecha en la que inicialmente se hizo pagadero será confiscado de forma automática, sin necesidad de ninguna declaración u otra acción por parte de la Sociedad.
- (h) A la elección de cualquier Accionista, los Consejeros podrán emplear todos los dividendos declarados sobre las acciones de las que es titular dicho Accionista, en la emisión de acciones adicionales de la Sociedad a dicho Accionista al Valor liquidativo obtenido cuando dichos dividendos se declaren y conforme a los términos que determinen los Consejeros periódicamente, siempre que cualquier Accionista tenga derecho a elegir recibir un dividendo en efectivo con respecto a las acciones de las que es titular dicho Accionista.
- (i) Los Consejeros podrán disponer que los Accionistas estén autorizados a elegir recibir, en lugar de cualquier dividendo (o parte del mismo), una emisión de acciones adicionales del fondo correspondiente consignadas como totalmente liberadas. En dicho caso deberán aplicarse las disposiciones indicadas a continuación:
 - (i) el número de acciones adicionales (incluido cualquier derecho fraccionado) que se emitirá en lugar de cualquier suma de dividendo, deberá ser igual en valor a la suma de dicho dividendo en la fecha en la que fue declarado;
 - (ii) el dividendo (o la parte del dividendo con respecto a la cual se ha acordado un derecho de elección) no será pagadero sobre las acciones con respecto a las cuales ha sido debidamente ejercida la

elección de acciones (las “Acciones Elegidas”), y en lugar de las cuales se emitirán acciones adicionales a los titulares de las Acciones Elegidas, conforme a la base determinada previamente, y para dicho fin los Consejeros deberán capitalizar una suma igual al valor total de los dividendos con respecto a los cuales se han hecho las elecciones y aplicar lo mismo en la liquidación de la suma apropiada de acciones no emitidas;

- (iii) las acciones adicionales así emitidas se clasificarán de igual manera en todos los aspectos que las acciones liquidadas entonces en emisión, excepto en lo que respecta a la participación del dividendo correspondiente (o elección de acciones en lugar de éste);
- (iv) los Consejeros podrán tomar todas las medidas que consideren necesarias u oportunas con el fin de dar efecto a cualquier capitalización de este tipo, con potestad absoluta por parte de los Consejeros para ejercer la disposición que consideren adecuada en el caso de las acciones que pueden distribuirse en fracciones, de tal modo que los derechos fraccionados no se tienen en cuenta o se redondean, o el beneficio de los derechos fraccionados se acumulan en la Sociedad o ésta emite Acciones Fraccionadas;
- (v) Los Consejeros podrán determinar en cualquier ocasión que los derechos de elección no se pongan a disposición de todos los Accionistas con direcciones registradas en cualquier territorio, en el caso de que en ausencia de un estado de registro u otras formalidades especiales, la circulación de una oferta de derechos de elección sería o podría ser ilegal, y en dicho caso las disposiciones previamente mencionadas se considerarían e interpretarían como sujetas a dicha determinación.

- (j) Los Consejeros podrán, con la autorización de una Resolución Ordinaria, distribuir en efectivo entre los Accionistas mediante dividendos o de otro modo, cualquiera de los activos de la Sociedad (distintos de cualquier activo que cuente con responsabilidad condicional).
- (k) En caso de que la Sociedad proponga pagar una distribución a un Accionista, tendrá derecho a deducir de la distribución la suma que sea necesaria para descargar la obligación fiscal de la Sociedad con respecto a dicha distribución y dispondrá la liquidación de la suma de impuestos debida.

28. ACCIONISTAS NO LOCALIZADOS

- (a) La Sociedad estará autorizada a recomprar cualquier acción de un Accionista o cualquier acción a la que una persona tenga derecho mediante transmisión, y a decomisar cualquier dividendo declarado y que permanece impagado durante un período de seis años, si y siempre y cuando:

- (i) durante un período de seis años no se ha hecho efectivo o se ha declarado acuso de recibo de ningún cheque, resguardo de acciones o confirmación de propiedad de acciones enviado por la Sociedad a través del correo mediante carta prepagada dirigida al Accionista o a la persona con derecho a la acción mediante transmisión, a su dirección recogida en el Registro, o a la última dirección conocida proporcionada por el Accionista o la persona con derecho mediante transmisión, a la que deben enviarse los cheques, resguardos de acciones o confirmaciones de propiedad de acciones, y la Sociedad no ha recibido ninguna comunicación por parte del Accionista o las personas con derecho mediante transmisión (siempre que durante dicho período de seis años hayan sido pagaderos al menos tres dividendos con respecto a dicha acción);
 - (ii) la Sociedad haya notificado su intención de recomprar dicha acción al expirar dicho período de seis años mediante notificación enviada a través de una carta prepagada remitida al Accionista, o a la persona con derecho a la acción mediante transmisión, a su dirección indicada en el Registro, o a la última dirección conocida proporcionada por el Accionista, o por la persona con derecho mediante transmisión, o mediante un anuncio en un diario nacional publicado en Irlanda o en un periódico que se publique en la zona en la que se encuentra la dirección a la que se hace referencia el Artículo 28(a)(i);
 - (iii) durante el período de tres meses tras la fecha del anuncio y antes de ejercer el poder de recompra, la Sociedad no ha recibido ninguna comunicación por parte del Accionista o la persona con derecho mediante transmisión; y
 - (iv) si las acciones se cotizan en una bolsa de valores, la Sociedad haya notificado primero por escrito a la sección apropiada de dicha bolsa su intención de recomprar dicha acción, si esto fuese necesario conforme a las normas de dicha bolsa de valores.
- (b) La Sociedad deberá rendir cuentas relacionadas con los productos de dicha recompra al Accionista o a la persona con derecho a dicha acción, mediante la acumulación de todo el dinero con relación a la misma en una cuenta independiente que soporte intereses, este dinero constituirá una deuda permanente de la Sociedad, y la Sociedad se considerará como deudor y no como fideicomisario de dicho Accionista u otra persona con respecto al mismo.

29. CUENTAS

- (a) Los Consejeros deberán disponer que se mantengan los registros de contabilidad adecuados que sean necesarios con relación a la realización

de su negocio, o según lo requiera la Ley y el Reglamento, con el fin de que las cuentas de la Sociedad estén preparadas.

- (b) Los registros de contabilidad deberán guardarse en la oficina registrada, o con arreglo al Apartado 283 de la Ley en cualquier otro lugar o lugares que los Consejeros determinen adecuados, y deberán en todo momento estar a disposición de los Consejeros para su inspección, pero ninguna persona que no sea un Consejero, el Auditor o el Banco Central, tendrá derecho a inspeccionar los estados financieros o registros de contabilidad de la Sociedad, excepto mediante notificación a la Sociedad con diez días de antelación, tal y como se determina en la Ley o el Reglamento, o mediante autorización de los Consejeros o de la Sociedad en junta general.
- (c) Los estados financieros de la Sociedad y los informes según las disposiciones de la Ley y el Reglamento se elaborarán al final de cada ejercicio financiero de la Sociedad, de conformidad con lo que establezcan los Consejeros ocasionalmente y los Auditores los auditarán y los presentarán cada año a la Sociedad en su junta general anual, junto con una copia del informe de los Consejeros y el informe de los Auditores. Estos estados financieros deberán incluir un balance, una declaración de la renta y de los gastos para el ejercicio financiero, un informe de las actividades del ejercicio financiero y cualquier otra información que se proporcione en el Reglamento, así como cualquier información relevante que permita que los inversores puedan juzgar de manera documentada las actividades de la Sociedad y sus resultados. El informe de los Auditores se leerá durante la junta general anual.
- (d) Una vez al año, todos los años, los Consejeros dispondrán que se prepare un Informe Anual relacionado con la gestión de la Sociedad. El Informe Anual incluirá los estados financieros reglamentarios de la Sociedad debidamente auditados por los Auditores, y el Informe de los Consejeros y el Informe de los Auditores, tal y como se determina en el Artículo 29(c), y deberá realizarse en la forma que lo determine el Banco Central y contener la información requerida por el Reglamento y la Ley. A dicho Informe Anual deberá adjuntarse toda la información adicional e informes que el Banco Central especifique.
- (e) La Sociedad deberá remitir (por correo, por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, incluso adjuntando una copia de dicho documento en la página web de la Sociedad) una copia del Informe Anual, incluidos los estados financieros reglamentarios de la Sociedad (incluidos todos los documentos que por ley deben anexarse al mismo), que se presentará en la junta general anual de la Sociedad, junto con la copia del Informe de los Consejeros y el Informe de los Auditores, a toda persona autorizada conforme a la Ley y el Reglamento a recibir copia de los mismos, y si alguna de las acciones se cotiza en una bolsa de valores, el número requerido de copias de dichos documentos deberá ser remitido al mismo tiempo a dicha bolsa en un plazo no inferior a veintiún Días Naturales antes de la fecha de la

junta general anual. Una copia impresa del Informe Anual estará disponible para su inspección previa petición en el domicilio social de la Sociedad.

- (f) El certificado de los Auditores adjunto al Informe Anual y el informe al que se hace referencia en el presente documento, deberán declarar que las cuentas o el informe adjunto respectivamente a éste (según sea el caso) han sido examinados conjuntamente con los libros y registros de la Sociedad con relación al mismo y que los Auditores han obtenido toda la información y explicaciones que han requerido, y los Auditores deberán informar si en su opinión las cuentas están debidamente elaboradas de acuerdo con dichos libros y registros, y presentan una visión verdadera y justa del estado de los asuntos de la Sociedad, y si en su opinión las cuentas están elaboradas de acuerdo con las disposiciones del presente documento.
- (g) La Sociedad deberá preparar un informe semestral no auditado correspondiente al período de seis meses inmediatamente posterior a la fecha del último Informe Anual de la Sociedad. Dicho informe semestral deberá hacerse conforme a lo aprobado por el Banco Central y deberá incluir la información que éste determine.
- (h) La Sociedad deberá enviar, previa solicitud y libre de costes, (por correo, por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, incluso adjuntando una copia de dicho documento en la página web de la Sociedad) una copia de dicho informe semestral a cada una de las personas con derecho a recibir el mismo conforme a la Ley y el Reglamento en un plazo no superior a dos meses desde el final del período al que se refiere. Una copia impresa de dicho informe semestral estará disponible para su inspección previa petición en las oficinas del Gestor.

30. **AUDITORÍA**

- (a) La Sociedad deberá nombrar en cada junta general anual Auditores que sostendrán el cargo hasta la conclusión de la siguiente junta general anual.
- (b) Si no se lleva a cabo el nombramiento de Auditores en una junta general anual, el Ministro de empresa, comercio y empleo en ese momento, podrá, mediante solicitud de cualquier Accionista, nombrar Auditores para la Sociedad para el año en curso y establecer la remuneración que la Sociedad pagará a los Auditores a cambio de sus servicios.
- (c) El nombramiento y la suspensión de los Auditores y la determinación de la elegibilidad de nombramiento como Auditor de la Sociedad deberán estar regidos por las disposiciones de la Ley.
- (d) Una persona distinta de un Auditor que se retira no podrá ser nombrada Auditor en una junta general anual salvo que un Accionista haya

notificado a la Sociedad la intención de nombrar a dicha persona para el puesto de Auditor, con un plazo no inferior a veintiocho días antes de la junta general anual, y los Consejeros deberán remitir una copia de cualquier aviso de este tipo al Auditor que se retira y deberán informar sobre el mismo a los Accionistas, de acuerdo con la Sección 396 de la Ley.

- (e) Los primeros Auditores serán nombrados por los Consejeros antes de la primera junta general, y deberán mantener el cargo hasta la conclusión de la primera junta general anual, salvo que hayan sido previamente destituidos mediante una resolución de la Sociedad en junta general, en cuyo caso los Accionistas presentes en dicha junta deberán nombrar Auditores.
- (f) La Sociedad deberá aprobar la remuneración de los Auditores en junta general o de la manera en que la Sociedad lo determine.
- (g) Los Auditores deberán examinar los libros, cuentas y comprobantes que sean necesarios para el desempeño de sus deberes.
- (h) El informe de los Auditores a los Accionistas sobre las cuentas auditadas de la Sociedad deberán incluir la información determinada en el Artículo 29(f) y, en particular, deberán determinar si, de acuerdo con la opinión de los Auditores, el balance general y la cuenta de pérdidas y ganancias proporcionan una visión verdadera y justa del estado de los asuntos de la Sociedad y de sus beneficios y pérdidas correspondientes al período en cuestión.
- (i) La Sociedad deberá suministrar a los Auditores una lista de todos los libros que ésta mantiene y en todo momento razonable deberá permitir a los Auditores el derecho a tener acceso a los libros, cuentas y resguardos de la Sociedad. Los Auditores estarán autorizados a requerir a los Ejecutivos y empleados de la Sociedad aquella información y explicaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus deberes.
- (j) Los Auditores estarán autorizados a asistir a cualquier junta general de la Sociedad en la que se vaya a presentar ante la Sociedad cualquier cuenta que los Auditores hayan examinado o de la que hayan elaborado un informe, y a realizar cualquier declaración o explicación que deseen con respecto a las cuentas, y deberá informarse a los Auditores sobre cada reunión de este tipo de la forma que determinen los Accionistas.
- (k) Los Auditores podrán ser reelegidos.

31. NOTIFICACIONES

- (a) Cualquier notificación o documento que deba ser remitido, entregado o enviado a un Accionista se considerará debidamente entregado si se ha enviado por correo a la persona que figura en el Registro de la Sociedad. Ocasionalmente, la Sociedad podrá, de conformidad con los Estatutos y/o

la legislación aplicable, entregar o enviar documentos a un Accionista de la Sociedad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) en persona;
 - (ii) por correo postal (o por correo aéreo si procede) mediante una carta prefranqueada dirigida al Accionista a su dirección según la información que consta en el Registro;
 - (iii) enviando el documento por correo o dejándolo en la dirección del Accionista según consta en el Registro;
 - (iv) con sujeción a que el Accionista haya expresado su consentimiento a las comunicaciones electrónicas, remitiendo dicha información a través del correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, siempre a la dirección o número que haya proporcionado cada Accionista; o
 - (v) con sujeción a que el Accionista haya expresado su consentimiento al uso de la página web, mediante publicación de un registro electrónico en una página web y notificación de la publicación (que debe incluir la dirección de la página web y el sitio de la página web en el que se puede encontrar el documento).
- (b) Cualquier notificación u otro documento se considerará debidamente entregado o enviado a un Accionista por parte de la Sociedad:-
- (i) si se ha enviado en persona, al momento de la entrega;
 - (ii) si se ha remitido por correo, 48 horas después de haber sido enviado por correo;
 - (iii) si se ha enviado a través de un servicio de mensajería, 24 horas después de haberse enviado;
 - (iv) si se ha enviado a través del correo electrónico u otros medios electrónicos, 12 horas después del envío; o
 - (v) si se ha publicado en un registro electrónico o en una página web, 12 horas después de su publicación;

y para la certificación de este servicio o entrega, bastará con demostrar que la notificación o documento se dirigió a la dirección adecuada, se franqueó y se envió por correo o servicios de mensajería, correo electrónico o por medios electrónicos, o se publicó en una página web, según proceda, de conformidad con los Estatutos.

- (c) Cualquier requisito en estos Estatutos sobre el consentimiento por parte de un Socio en relación con las comunicaciones electrónicas y el uso de

una página web se considerará satisfecho en el momento en el que el Accionista suscriba o mantenga acciones en la Sociedad, dado que el Accionista está sujeto a los Estatutos, de igual modo que si los hubiera firmado. Todo Accionista podrá revocar este consentimiento en cualquier momento, solicitando a la Sociedad que se comunique con él por escrito; aunque este requisito de comunicación por escrito no surtirá efecto hasta 30 días después de que la Sociedad haya recibido la notificación por escrito de este requisito.

- (d) En el caso de titulares copartícipes de una acción, el envío o entrega de cualquier notificación u otro documento a uno de los titulares se considerará suficiente a todos los efectos, al igual que si la entrega o envío se hubiese efectuado a todos los titulares copartícipes.
- (e) Cualquier notificación o documento remitido por correo o dejado en la dirección registrada de un Accionista o, de mediar la autorización del Accionista, enviado en formato electrónico por medios electrónicos o mediante el uso de una página web, a pesar de que dicho Accionista haya fallecido entonces o esté en bancarota, y tenga o no la Sociedad o el Administrador conocimiento de su fallecimiento o bancarota, deberá considerarse como haber sido debidamente entregado o enviado, y dicho servicio se considerará suficiente en la recepción por parte de todas las personas interesadas (ya conjuntamente con éste, o a modo de reclamación a través o al amparo de éste) en las acciones pertinentes y dicha notificación deberá considerarse como recibida por los Accionistas veinticuatro horas tras la hora del envío postal o por medios electrónicos.
- (f) La Sociedad podrá a su entera discreción establecer un mecanismo en virtud del cual los Accionistas puedan utilizar medios electrónicos para nombrar apoderados con el objetivo de votar en las juntas generales de la Sociedad (el “Mecanismo de Apoderamiento Electrónico”). Aquellos Accionistas que nombren a un apoderado a través de cualquier Mecanismo de Apoderamiento Electrónico deberán cumplimentar un formulario de apoderamiento electrónico específico y firmarlo mediante una firma electrónica u otro medio de autenticación electrónica o contraseña de conformidad con los requisitos de la Ley de Comercio Electrónico (Electronic Commerce Act) de 2000 o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

32. **DISOLUCIÓN**

- (a) Si debe disolverse o liquidarse la Sociedad, el liquidador deberá aplicar los activos de la Sociedad en satisfacción de las demandas de los acreedores, en el orden y la manera que éste lo considere apropiado.
- (b) Sujeto al Artículo 4(g), los activos de la Sociedad, disponibles para su distribución entre los Accionistas (tras la satisfacción de las demandas de los acreedores) deberán distribuirse mediante prorrateo al número de acciones de las que son titulares.

- (c) Los activos que queden disponibles para su distribución entre los Socios se repartirán con arreglo al siguiente orden:
- (i) en primer lugar, para pagar la cantidad correspondiente a los Socios de cada clase de cada Fondo, en la moneda de referencia en que esté denominada esa clase o en cualquier otra seleccionada por el liquidador que sea lo más equivalente posible (al tipo de cambio que éste determine razonablemente) al Valor liquidativo de la clase mantenida por los titulares respectivos en la fecha de inicio de la disolución, siempre que existan suficientes activos disponibles de ese Fondo para poder efectuar dicho pago. En el caso de que no existan activos disponibles suficientes de una determinada clase de Acciones del Fondo pertinente para poder efectuar dicho pago, se recurrirá a los activos de la Sociedad que no estén adscritos a ningún Fondo.
 - (ii) en segundo lugar, para pagar a los titulares de Acciones de Suscriptor una cantidad máxima que corresponda a lo pagado por ellas (más los intereses devengados), con cargo a los activos de la Sociedad que no estén adscritos a ningún Fondo pendiente de liquidar tras recurrir al mismo en virtud del apartado (i) anterior. En el caso de que no existan activos suficientes para poder efectuar íntegramente dicho pago, no se recurrirá a los activos que estén adscritos a alguno de los Fondos;
 - (iii) en tercer lugar, para pagar a los Socios los saldos que queden pendientes de repartir en ese Fondo, efectuándose dicho pago en proporción al número de Acciones mantenidas; y
 - (iv) en cuarto lugar, para pagar a los Socios los saldos que queden pendientes en ese momento y que no estén adscritos a ningún Fondo, efectuándose dicho pago en proporción al valor de cada Fondo y, dentro de ellos, al valor de cada clase y en proporción al Valor liquidativo por Acción.
- (d) Si hubiese que disolver o liquidar la Sociedad (ya se trate de una liquidación voluntaria, ya mediante Tribunal) el liquidador podrá, con la autorización de una Resolución Especial de la Sociedad, dividir en efectivo entre los Accionistas mediante prorrateo al valor de sus inversiones en la Sociedad (según se determine de acuerdo con el Artículo 12 del presente documento, pero sujeto a los derechos por parte de los titulares de las Acciones de Suscriptor detallados en el Artículo 4(g)), la totalidad o cualquier parte en metálico de los activos de la Sociedad, y ya los activos estén o no formados por propiedad de un solo tipo y para dichos propósitos valore cualquier clase o clases de propiedad de acuerdo con las disposiciones de valoración recogidas en el Artículo 13. El liquidador podrá, con similar autorización, transferir cualquier parte de los activos en fideicomisarios sobre dichos fideicomisos en beneficio de los Accionistas, según lo considere apropiado el liquidador, y la liquidación de la Sociedad estará cerrada y la Sociedad disuelta, pero no de tal modo que cualquier Accionista esté obligado a aceptar

cualquier activo con respecto al que existe una responsabilidad. Si cualquier Accionista así lo solicitara, la Sociedad podrá deshacerse de la inversión en nombre del Accionista. El precio obtenido por la Sociedad puede diferir con el precio valorado en el momento originario de la compra. La Sociedad no será responsable por cualquier pérdida originada en tal situación. Los costes de transacción incurridos en tal desinversión serán tenidos en cuenta por el Accionista pertinente.

- (e) Si todas las acciones deben recomprarse y se propone transferir la totalidad o parte de los activos de la Sociedad a otra sociedad, la Sociedad, mediante una Resolución Especial de los Accionistas, podrá cambiar los activos de la Sociedad por acciones con intereses similares en la sociedad de transferencia para su distribución entre los Accionistas.

33. INDEMNIZACIÓN

- (a) Con arreglo a las provisiones de, y hasta donde lo permita, la Ley, la Sociedad deberá indemnizar a sus Consejeros, Ejecutivos, empleados y cualquier otra persona que ejerza, a solicitud de la Sociedad, como consejero, ejecutivo o empleado de otra sociedad, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa, tal como sigue:
 - (i) Toda persona que es o ha sido Consejero, Ejecutivo o empleado de la Sociedad y toda persona que ejerce en solicitud de la Sociedad como Consejero, Ejecutivo o empleado de otra sociedad, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa, deberá ser indemnizado por la Sociedad en la mayor medida permitida por la ley contra el pasivo y todos los gastos en los que haya incurrido de forma razonable o pagados por éste con relación a cualquier deuda, reclamación, acción, demanda, pleito, proceso, juicio, sentencia, responsabilidad u obligación de cualquier tipo en la que se vea implicado como parte o, de otro modo, en virtud de ser o haber sido un Consejero, Ejecutivo o empleado de la Sociedad o de otra sociedad, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa a la solicitud de la Sociedad y contra sumas pagadas por éste o en las que éste ha incurrido en la liquidación de las mismas, excepto en el caso en el que alguna de las antecedentes sea atribuible a cualquier negligencia o incumplimiento premeditado por parte de dicho Consejero, Ejecutivo o empleado;
 - (ii) Las palabras “reclamación”, “acción”, “pleito” o “proceso” deberá aplicarse a todas las reclamaciones, acciones, pleitos o procesos (civiles, penales, administrativos, legislativos, indagadores o de otro tipo, incluidas las apelaciones) y deberá incluir, sin límite, las tasas legales, costes, fianzas, sumas pagaderas a la liquidación, multas, penalizaciones y otras obligaciones;

- (iii) Los derechos de indemnización dispuestos mediante el presente documento podrán asegurarse mediante pólizas mantenidas por la Sociedad, serán independientes, no afectarán a ningún otro derecho al que cualquier Consejero, Ejecutivo, empleado o agente tengan derecho en la actualidad o con posterioridad al presente documento, continuarán respecto a una persona que haya dejado de ser Consejero, Ejecutivo, empleado o agente y se garantizarán en beneficio de los herederos, ejecutores y administradores de dicha persona;
 - (iv) No se proporcionará ninguna indemnización conforme al presente documento, salvo que un asesor legal independiente de la Sociedad haya confirmado mediante opinión escrita que la persona que debe ser indemnizada tiene derecho a una indemnización conforme a la legislación aplicable;
 - (v) La Sociedad podrá hacer anticipos de gastos ocasionados en la defensa de cualquier reclamación, acción, pleito o proceso contra cualquier persona a la cual la Sociedad esté obligada a indemnizar conforme al Artículo 33(a) del presente documento; y
 - (vi) La Sociedad podrá indemnizar al Asesor de Inversiones y a cualquier agente de la Sociedad hasta el punto permitido por la ley y sujeto a las disposiciones con la relación a la indemnización establecidas en el Artículo 33 (a) del presente documento.
- (b) El Depositario estará autorizado a dicha indemnización por parte de la Sociedad conforme a los términos y sujeto al Reglamento y las condiciones y excepciones, y con derecho a apelar los activos de la Sociedad con vistas a cumplir y descargar los costes de los mismos según se determine conforme a sus acuerdos con la Sociedad.
 - (c) La Sociedad, el Gestor y el Depositario (en ausencia de cualquier fallo injustificable de cumplimiento de sus obligaciones y su desempeño inadecuado de las mismas, en el caso del Depositario) estarán autorizados a basarse por completo en cualquier declaración recibida de un Accionista o su agente con respecto a la residencia u otro dato de dicho Accionista, y no incurrirán en responsabilidad con respecto a ninguna acción realizada o efecto sufrido por ninguno de ellos de buena fe, basándose en confianza en cualquier impreso o documento considerado genuino y sellado o firmado por las partes adecuadas, ni serán responsables de ningún modo por ninguna firma falsificada o no autorizada o ningún sello común que conste en dicho documento, o por actuar basándose en dicha firma falsa o no autorizada o sello común, o dar efecto a los mismos, pero estarán autorizados, aunque no vinculados, a requerir que la firma de cualquier persona sea verificada por un empleado de banca, broker u otra persona responsable o autenticada de otra forma de manera satisfactoria.

- (d) La Sociedad, el Gestor y el Depositario no contraerán ninguna responsabilidad hacia los Accionistas por el cumplimiento de cualquier ley o normativa presente o futura hecha con respecto a las mismas, o con ningún decreto, orden o juicio de ningún tribunal, o ninguna solicitud, anuncio o acción similar (tenga o no efecto legal vinculante) que pueda tomar o hacer cualquier persona u organismo actuando con la autoridad de cualquier gobierno o pretendiendo ejercer la misma (ya legalmente, ya de otro modo). Si por algún motivo se hace imposible o impracticable realizar cualquiera de las disposiciones del presente documento, ni la Sociedad, ni el Gestor, ni el Depositario contraerán ninguna responsabilidad por el mismo o hacia el mismo. Este Artículo, sin embargo, no eximirá a la Sociedad, al Gestor o al Depositario de ninguna responsabilidad que cualquiera de ellos haya contraído como resultado de un incumplimiento de adherencia a sus obligaciones, tal y como se establece en el Reglamento, o en el caso de la Sociedad y del Gestor, cualquier responsabilidad contraída como resultado de cualquier fraude por parte de la Sociedad o del Gestor.
- (e) A fin de evitar la duda, ningún Consejero será responsable de los actos u omisiones de cualquier otro Consejero.

34. **DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS**

- (a) La Sociedad podrá destruir:
 - (i) cualquier mandato de dividendos o formulario de solicitud de distribución de acciones o cualquier variación o cancelación de los mismos o cualquier notificación de cambio de nombre o dirección, en cualquier momento tras haber transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de dicho mandato, variación de solicitud, cancelación o notificación registrada por la Sociedad;
 - (ii) cualquier instrumento de transferencia de acciones que ha sido registrado en cualquier momento después de que expire el plazo de seis años a partir de la fecha de registro del mismo; y
 - (iii) cualquier otro documento conforme al cual se realiza una entrada en el Registro en cualquier momento tras la expiración del plazo de diez años a partir de la fecha en la que se realizó la entrada en el Registro con respecto al mismo;

y deberá presumirse de forma concluyente a favor de la Sociedad que todo instrumento de transferencia destruido de este modo fue un instrumento válido y eficaz, debidamente registrado, y que cualquier otro documento mencionado previamente en el presente documento así destruido, fue un documento eficaz y válido de acuerdo con los datos del mismo registrados en los libros o registros de la Sociedad, SIEMPRE Y CUANDO:

- (i) las disposiciones de este Artículo previamente establecidas se apliquen solamente a la destrucción de un documento de buena fe y sin expresa notificación a la Sociedad de que la conservación de dicho documento estaba relacionada con una reclamación;
- (ii) nada de lo contenido en el presente Artículo deberá considerarse que imponga sobre la Sociedad ninguna responsabilidad con respecto a la destrucción de dicho documento antes de lo que previamente se ha indicado, o en ningún caso en el que las condiciones o estipulación (i) arriba indicadas no se cumplan; y
- (iii) las referencias en este Artículo a la destrucción de cualquier documento incluye las referencias a su eliminación de cualquier modo.

35. **DIVISIBILIDAD**

Si algún tribunal o jurisdicción competente, u otra autoridad, considera que cualquiera de los términos, disposiciones, pactos o restricciones de estos Artículos es inválido, nulo, inejecutable o contra su política reguladora, los términos, disposiciones, pactos o restricciones restantes de dichos Artículos seguirán en vigor y efecto y no se verán afectados, dañados o invalidados de ningún modo.

36. **MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**

Los Accionistas deberán impedir adoptar ninguna resolución que modifique la Escritura de Constitución y Estatutos de la Sociedad sin obtener la aprobación previa del Banco Central.

Nombres, direcciones y descripciones de los suscriptores

Carl O'Sullivan
En nombre y representación de
Janus Capital Corporation,
100 Fillmore Street
Denver, CO 80206-4928
Estados Unidos de América

Carl O' Sullivan,
Laurel Lodge,
Brighton Avenue,
Monkstown,
Co. Dublín
Abogado

Jacqueline McGowan-Smyth,
12 Meadow Vale,
Blackrock,
Co. Dublín
Secretario autorizado

David Martin,
10 Dorney Court,
Shankill,
Co. Dublín
Secretario autorizado

Nombres, direcciones y descripciones de los suscriptores

Jacqueline Tyson,
54 Greenpark Road,
Bray,
Co. Wicklow
Secretaria

Helen Walsh,
53 Hillcrest Lawns,
Lucan,
Co. Dublín
Asistente legal

Deirdre Cahill
101 Melvin Road,
Terenure,
Dublín 6W
Secretaria

Fechado el 15 de octubre de 1998.

Testigo de las firmas anteriores: Paul Robinson
Earlsfort Centre
Earlsfort Terrace
Dublín 2

LEY DE SOCIEDADES DE 2014

- y -

**REGLAMENTO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 2011
(ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES
MOBILIARIOS) (VERSIÓN MODIFICADA)**

CONSTITUCIÓN

DE

**JANUS CAPITAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY [SOCIEDAD ANÓNIMA]
SOCIEDAD DE INVERSIÓN
DE CAPITAL VARIABLE**

**FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE ENTRE
FONDOS**

(Aprobada mediante Resoluciones Especiales hasta el [] de 2016, inclusive)

ARTHUR COX
Earlsfort Centre
Earlsfort Terrace
Dublín 2